



**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES**  
**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

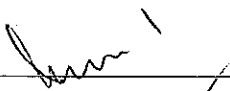
Hoja de presentación

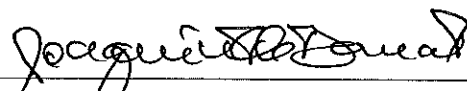
Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

---

Con la presente Circular se modifica el punto 7.4.3.3. del Capítulo 7, relacionado con la oferta pública de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) que se efectúe en el mercado primario. Asimismo, se ajusta el procedimiento aplicable a la venta de valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero o inscritos en el RNVE, por parte de residentes a no residentes, establecido en los puntos 7.4.3.2. y 7.4.3.3. del Capítulo 7.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico: [consultascambiaras@banrep.gov.co](mailto:consultascambiaras@banrep.gov.co)

  
\_\_\_\_\_  
**JOSÉ TOLOSA BUITRAGO**  
Gerente Ejecutivo

  
\_\_\_\_\_  
**JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ**  
Subgerente de Sistemas de Pago  
y Operación Bancaria

---

Se modifican las páginas 25, 26, 27, 28 y 29 del Capítulo 7 “Inversiones Internacionales” de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83.



## 1. DECLARACIÓN DE CAMBIO

### 1.1. Presentación

De conformidad con lo previsto en la Resolución Externa No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes y los no residentes que canalicen a través del mercado cambiario cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1 del Decreto 1735 de 1993, deberán presentar una declaración de cambio en los términos previstos en esta Circular.

La declaración de cambio deberá presentarse por quien realiza la operación, su representante legal, apoderado o mandatario especial aunque no sea abogado, calidades que se presumirán en quienes se anuncien como tales al momento de la presentación. Los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) podrán actuar como mandatarios o agentes oficiosos para la presentación de las declaraciones de cambio, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley.

La presentación de la declaración de cambio deberá efectuarse ante los IMC en original y copia al momento de la compra o venta de las divisas. En el caso de la canalización a través de cuentas de compensación, se entiende presentada conforme a lo establecido en el punto 8.4. de esta Circular.

Los IMC podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República (en adelante BR) señale.

Para efectos de lo previsto en el artículo 4 de la de la R.E. 8/00 J.D., la declaración de cambio se considera correctamente presentada cuando la información ha sido recibida o procesada por los IMC, o cuando la misma se encuentre incorporada en el sistema del BR como resultado de la transmisión electrónica que realizan los IMC y los titulares de cuentas de compensación.

### 1.2. Diligenciamiento

La declaración de cambio deberá diligenciarse en los formularios previstos en la presente Circular, los cuales se encuentran disponibles en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios” o, en las páginas que para tal efecto dispongan los IMC.

Los formularios de las declaraciones de cambio son los siguientes:

- Declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1)
- Declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2)
- Declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3)
- Declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4)
- Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5)
- Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. (No. 6)
- Formulario - Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. (No. 7)
- Formulario - Relación de operaciones cuenta corriente de compensación (No. 10)

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 24 de febrero de 2011



Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero (Formulario No. 18)

Los formularios de información de endeudamiento externo otorgado a residentes e información de endeudamiento externo otorgado a no residentes (Nos. 6 y 7) harán las veces de declaración de cambio únicamente cuando el reporte se efectúe simultáneamente con la canalización del desembolso de los préstamos pasivos o activos, respectivamente, a través de los IMC.

El formulario de relación de operaciones de cuentas de compensación (No. 10) hará las veces de declaración de cambio para las operaciones de servicios, transferencias y otros conceptos.

Las declaraciones de cambio deberán diligenciarse a nombre del residente o no residente que realiza la operación de cambio (Ej: importador, exportador, deudor, acreedor o inversionista) y suscribirse por éste o por su representante legal, apoderado o mandatario en el campo de firma del Declarante.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de las declaraciones de cambio Formularios Nos. 3, 4 y 10 que utilicen los titulares de cuentas de compensación, se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Para efectos del diligenciamiento deberán observarse adicionalmente las instrucciones previstas en esta Circular y en los respectivos formularios.

### 1.3. Identidad

La obligación de canalizar a través del mercado cambiario se entenderá cumplida con la presentación de la declaración de cambio debidamente diligenciada a nombre del residente o no residente que realiza la operación de cambio (Ej: importador, exportador, deudor, acreedor o inversionista), independientemente de la fuente o del destino de los recursos en moneda legal (Ej: cuentas de terceros, cuentas de entidades pagadoras etc.).

Excepciones:

1. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios, no se requerirá identidad entre los importadores o exportadores que se relacionen en las declaraciones de cambio y los documentos aduaneros a nombre del fideicomitente.
2. Si se efectúan titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser canalizados directamente por el patrimonio autónomo y no por el exportador de los bienes.
3. Para las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre de las distintas unidades y entidades que por su naturaleza administrativa hacen parte del Sector Administrativo Defensa Nacional de acuerdo con los artículos 1, 6 y 7 del Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000 y las normas que lo modifiquen o complementen, no se requerirá identidad entre estas unidades y las entidades que se relacionen como importadores o exportadores en las declaraciones de cambio y los documentos aduaneros a nombre de los usuarios aduaneros permanentes inscritos y reconocidos por la Dirección de Impuestos y

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

Fecha: 24 de febrero de 2011

2

RD

V



Aduanas Nacionales - DIAN en el Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

4. En los casos en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público atienda con cargo al Presupuesto Nacional la canalización del pago de las importaciones de bienes de los demás Ministerios, no se requerirá identidad entre el importador que se relacione en las declaraciones de cambio (Ministerio de Hacienda) y los documentos aduaneros a nombre de los demás Ministerios. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite para efectos de control aduanero una relación individualizada de las operaciones.

#### 1.4. Responsabilidad Derivada de la Presentación de las Declaraciones de Cambio

El residente o no residente que presente una declaración de cambio será responsable de:

- a. Su correcta presentación;
- b. La veracidad de la información consignada, y
- c. Conservarla en documento físico o electrónico de conformidad con la Ley 527 de 1999 por el término previsto en el artículo 3 de la R.E. 8/00 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario).

Los IMC serán responsables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la R.E. 8/00 J.D., de:

- a. Conocer adecuadamente al cliente en ejercicio de los deberes de control y prevención a las actividades delictivas, para poder informar, en caso de ser requerido, a las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario sobre las características básicas de la operación cambiaria de la que son intermediarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre prevención de actividades delictivas, en los artículos 39 a 44 de la Ley 190 de 1995 y en los artículos 9 y 11 de la Ley 526 de 1999 y demás normas que las modifiquen o adicionen;
- b. Rechazar los formularios tachados y/o enmendados;
- c. Asignar a cada declaración de cambio que les sea presentada un número de identificación, el cual no puede repetirse a nivel nacional en un mismo día. Los IMC procesarán y conservarán el original de cada declaración y devolverán la copia debidamente numerada al declarante con constancia de recibo;
- d. Verificar la identidad del residente o no residente que realiza la operación de cambio y que la cantidad de divisas que se declaren corresponda a las que se adquieren o venden por su conducto;
- e. Exigir los documentos que disponga el régimen cambiario, incluyendo los que se señalen en esta Circular;
- f. Procesar y transmitir vía electrónica al BR, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente Circular, la información consignada en las declaraciones de cambio presentadas por

RD

X



los residentes y no residentes al momento de canalizar una operación de cambio. El reporte de información es sólo un indicador del contenido de la declaración de cambio y no la sustituye ni se constituye en prueba de ésta.

Los IMC igualmente deberán remitir en forma desagregada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, 8106, 5455, 5805, 1631, 1811 y 2911.

Cuando los IMC, incurran en errores de digitación al procesar la información de las declaraciones de cambio, podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” opción “Transmisión de información por parte de los intermediarios del mercado cambiario”, “Solicitud de corrección a una declaración de cambio” (errores de digitación). Las respuestas a las modificaciones por errores de digitación se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta Circular.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las correcciones realizadas por errores de digitación se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir a los IMC la información necesaria para comprobar la veracidad de las correcciones realizadas.

- g. Conservar en documento físico o electrónicamente (cumpliendo los requisitos de la Ley 527) las declaraciones de cambio debidamente presentadas por el término previsto en el artículo 3 de la R.E.8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario).

El incumplimiento de estas obligaciones y de cualquier otra consignada en el régimen cambiario dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de sus competencias, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 964 de 2005, así como las demás disposiciones concordantes.

### 1.5. Modificaciones a las Declaraciones de Cambio

Los datos de una declaración de cambio podrán ser modificados en cualquier tiempo por parte del residente o no residente que presentó la declaración.

No podrán ser objeto de modificación los siguientes datos:

- a. NIT del IMC o código de la cuenta de compensación;
- b. Fecha;
- c. Periodo del Formulario No. 10;
- d. Número;
- e. Valor;



Los documentos soporte de las modificaciones deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya presentada, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, deberá presentarse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo.

Lo previsto en este punto se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones realizadas se hicieron con fines fraudulentos o sin corresponder a la realidad de la operación declarada, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir la información necesaria para comprobar la veracidad de las modificaciones realizadas a las declaraciones de cambio.

#### **1.5.1. Modificaciones a las declaraciones de cambio presentadas ante los intermediarios del mercado cambiario**

Cuando se trate de modificaciones a declaraciones de cambio presentadas ante los IMC, se deberá diligenciar en su totalidad una nueva declaración de cambio que incluya las modificaciones correspondientes. Esta declaración deberá presentarse al IMC ante el cual se presentó la declaración inicial.

Para el efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. El formulario debe corresponder al mismo de la declaración inicial.
- b. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 4 “Modificación”.
- c. En la Sección “Identificación de la Declaración”, se consignarán la fecha en que se realiza la modificación y el nuevo número asignado para identificar la declaración de modificación.
- d. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior”, se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación.

Los IMC deberán transmitir dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, las modificaciones al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular.

Las modificaciones de los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación, deberán informarse mediante comunicación escrita al IMC a través del cual se efectuó la operación, sin que se requiera la transmisión al DCIN.



### 1.5.2. Modificaciones a las declaraciones de cambio presentadas por los titulares de cuentas de compensación

Cuando se trate de modificaciones a declaraciones de cambio formularios Nos. 3 y 4, se deberá transmitir en su totalidad una nueva declaración de cambio que las incluya, teniendo en cuenta las mismas reglas del numeral 1.5.1. anterior. Con posterioridad a la transmisión de las modificaciones, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo formulario No. 10 que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

Cuando se trate de modificaciones a los datos de los documentos aduaneros de importación o exportación, el titular deberá conservar las modificaciones a dichos documentos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIN.

Cuando se trate de modificaciones al formulario No. 10 por servicios, transferencias y otros conceptos, se deberá transmitir un nuevo formulario No. 10 diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente las modificaciones al DCIN, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular.

### 1.6. Cambio de Formulario de las Declaraciones de Cambio

El residente o no residente podrá reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio presentada por: (i) otra diferente con igual valor en dólares, (ii) varias del mismo tipo, (iii) varias de diferente tipo o (iv) una o varias de mismo tipo y una o varias de diferente tipo.

La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, deben diligenciarse uno o varios formularios nuevos de acuerdo con las instrucciones de los mismos y en particular con las siguientes:

- a. En la parte superior derecha, sección “Tipo de Operación”, se indicará el número 3 que corresponde a la opción “Cambio de Formulario”.
- b. En la Sección “Identificación de la Declaración”, se consignarán los datos de ciudad, NIT del IMC o código de identificación asignado por el BR a la cuenta de compensación, fecha en que se solicitó el cambio de formulario y, el nuevo número asignado para identificar la declaración.
- c. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior” se indicarán los datos de la declaración objeto del cambio de formulario.

Los formularios correspondientes deberán transmitirse al BR conforme al procedimiento de suministro de información del punto 1.4., literal f. de esta Circular.



### 1.7. Devoluciones

Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior, o se reciba del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio ya presentada, porque hubo, entre otros, devolución de cheques, o se presentó rechazo o pérdida de la mercancía, se deberá diligenciar una nueva declaración anotando en la sección “Tipo de Operación” el número 2 que corresponde a “Devolución”. El formulario y el numeral cambiario deben corresponder a los mismos de la declaración inicial. Para todos los efectos el IMC deberá exigir la declaración anterior, a fin de comprobar el plazo y los términos de la declaración.

En el caso de inversiones extranjeras no perfeccionadas, para la devolución de las divisas se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.2.5. de la presente Circular.

### 1.8. Unificación de Identificación

Cuando los inversionistas internacionales o las empresas receptoras de inversiones internacionales figuren en la base de datos del SEC con múltiples identificaciones, el DCIN previa verificación de la información que repose en los archivos y bases de datos, podrá unificar la identificación y actualizará la información.

### 1.9. Operaciones de los Intermediarios del Mercado Cambiario

Los IMC que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, presentar las declaraciones de cambio correspondientes.

Cuando se trate de operaciones de endeudamiento externo de los IMC y/o de inversiones de capital del exterior en los IMC, las divisas podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar la declaración de cambio correspondiente.

Cuando se trate de compraventa de divisas entre IMC (operaciones interbancarias), cada IMC deberá diligenciar su propia “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos” (Formulario No. 5), el que compra con el numeral 8102 y el que vende con el numeral 8106. Cada IMC deberá diligenciar el punto II “Identificación de la declaración” (Formulario No. 5), numerarla, firmarla y conservarla. En el punto IV “Identificación de la empresa o persona natural que compra o vende divisas” (Formulario No. 5), deberá anotar los datos del IMC con quien realizó la operación. Cada IMC conservará su declaración de cambio y éstas no se deben intercambiar.

Los IMC elaborarán declaraciones de cambio por cada operación de compra y venta de divisas que efectúen entre ellos. Sin embargo, cuando estas operaciones se realicen en un mismo día, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por IMC y por fecha en una sola declaración de cambio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

Cuando se trate de venta de divisas de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (en adelante SICA y SFE), el IMC que compre las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la SICA y SFE donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

80

A





Los límites a los pagos señalados en el artículo 78 de la R.E. 8/00 J.D. aplican para operaciones individuales.

Para efectos de la prevención de lavado de activos, la información sobre operaciones de compra y venta de divisas que se realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o jurídica, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos.

#### 1.10. Operaciones de los Profesionales de Compra y Venta de Divisas y Cheques de Viajero

Sin perjuicio de las demás condiciones previstas en el artículo 75 de la R.E. 8/00 J.D. los residentes que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajero, están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una declaración de cambio en original y copia que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario No. 18 “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta Circular.

Estas declaraciones de cambio podrán elaborarse mediante el uso de procedimientos tecnológicos aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Los límites a los pagos señalados en el artículo 75, literal b) de la R.E. 8/00 J.D., aplican para operaciones individuales.

Para efectos de la prevención de lavado de activos, la información sobre operaciones de compra y venta de divisas que se realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o jurídica, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos.

Los profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones de reporte que establezca la UIAF (Resolución 62 de 2007 o las normas que la sustituyan o modifiquen). En caso de que no exista una norma especial de la UIAF, el reporte a dicho organismo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 3, literal c) de la R.E. 8/00 J.D.

La información de las operaciones que realicen los residentes que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajeros deberá conservarse y estar a disposición de la UIAF, DIAN y demás autoridades que la exijan, según su competencia, incluyendo la relativa a la prevención de lavado de activos, sin perjuicio de que deba o no exigirse la presentación de la declaración de cambio.

La información también deberá estar a disposición del BR en caso que éste la solicite para efectos estadísticos.

Los residentes que compren y vendan divisas de manera profesional y que se encuentren ubicados en ciudades de frontera, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a. Exigir a sus clientes una declaración de cambio en original y copia que contenga como mínimo la información prevista en el Formulario No. 18 “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta Circular, para operaciones con valor igual o superior a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) o, su equivalente en otras monedas.



- b. Exigir a sus clientes la presentación de la declaración de cambio conforme al formulario simplificado que para tales efectos determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para operaciones inferiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) y superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas.
- c. Para el caso de las operaciones iguales o inferiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas, no se exigirá la presentación de la declaración de cambio.

Para efectos de realizar el cálculo de los montos anteriormente señalados, se debe tener en cuenta el valor en moneda legal colombiana de la transacción y la TRM vigente el día de la operación.

### 1.11. Operaciones de Compra y Venta Dólares a través de Sistemas Electrónicos

#### 1.11.1. Tarjetas débito y crédito

Los IMC que manejen o administren sistemas de tarjetas débito y crédito internacionales deberán reportar semanalmente al BR el valor neto de la monetización o compra de divisas con la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencia y otros Conceptos” (Formulario No. 5), utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas.

Las entidades que no sean IMC que manejen o administren dichos sistemas deberán presentar la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas, por cada compra o venta de divisas que realicen para canalizar los pagos o reintegros producto del resultado neto consolidado de la administración de dichos sistemas.

Adicionalmente, las entidades señaladas en este punto, deberán reportar semanalmente al BR, a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios” - “Transmisión de información por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario”, “Otros movimientos” “Envío de información tarjetas débito y crédito internacionales”, el monto diario de las operaciones realizadas por los titulares de tarjetas emitidas en el exterior.

También deberán suministrar la información y prestar la colaboración que requiera la UIAF y las demás autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario y cualquier otra de su competencia.

El registro de utilización del sistema por parte del tarjetahabiente o usuario del sistema, constituye declaración de cambio y la información individual allí consignada deberá estar a disposición de las autoridades.



### 1.11.2. Tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares

El IMC que distribuya y venda tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares únicamente podrá suscribir contratos de distribución y venta con entidades financieras del exterior que capten recursos del público y los coloquen a través de préstamos o de otras operaciones activas de crédito, equivalentes a las supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha condición debe ser acreditada ante el BR, de manera previa a la celebración del contrato, con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera semejante a la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicionalmente, deberá remitirse una comunicación de dicho organismo sobre la existencia y obligación de dar cumplimiento en el país de origen a normas de prevención de lavado de activos.

En el caso de entidades financieras del exterior con oficina de representación en Colombia únicamente se deberá remitir la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia que acredite dicha condición.

Cualquier interesado podrá solicitar mediante comunicación escrita al DCIN del BR la inclusión en la lista de estas entidades previa la acreditación de los mencionados requisitos. En todo caso, el BR podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad.

El IMC interesado en celebrar el contrato de distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no, e instrumentos similares deberá enviar una comunicación al DCIN, informando la entidad financiera del exterior con la cual celebrará el mencionado contrato y declarando que esa entidad mantiene un adecuado sistema de prevención de lavado de activos. Así mismo deberá informar la red afiliada de las tarjetas.

El contrato de distribución y venta de las tarjetas débito prepago debe contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Condiciones de la emisión en el exterior y distribución y venta en el país de las tarjetas débito prepago e instrumentos similares, así como las responsabilidades de las partes.
- b. Mecanismos que aseguren la adecuada identificación de esta clase de tarjetas e instrumentos en los sistemas de red de bajo valor.
- c. La obligación de la entidad financiera del exterior de suministrar la información correspondiente al IMC con el que ha celebrado el contrato de distribución sobre las recargas que tengan las tarjetas, identificando la fecha, cuantía y cualquier información pertinente.
- d. La obligación de las partes de reportar la información a las autoridades competentes sobre las operaciones.

De acuerdo con las instrucciones de la entidad financiera del exterior, al momento de la entrega de la tarjeta débito prepago o del instrumento emitido por la entidad financiera del exterior, el IMC deberá dejar constancia, como mínimo, de la información relativa a la identificación de la persona, número de la tarjeta y



valor. En tal caso, la declaración de cambio por el uso de las tarjetas a través de la red de cajeros deberá estar a disposición de las autoridades.

En caso de que el IMC venda directamente las tarjetas débito prepago o instrumentos similares emitidos por entidades financieras del exterior a residentes, en la medida que implica una venta de divisas al residente, deberá diligenciarse la información prevista en el Formulario No. 5 “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos”, utilizando el numeral correspondiente a la operación de que se trate. La utilización de estas tarjetas se sujeta a lo dispuesto en el artículo 79 de la R.E 8 de 2000 J.D., que prohíbe como regla general el pago en divisas de operaciones internas, salvo las excepciones consagradas en la mencionada Resolución.

Los IMC podrán recibir y conservar la información de la distribución y venta de las tarjetas débito prepago y de otros instrumentos similares por medios electrónicos.

La información sobre distribución y venta de tarjetas deberá transmitirse vía electrónica, quincenalmente, teniendo en cuenta la estructura establecida por el BR en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios”, “Transmisión de la información por los Intermediarios del Mercado Cambiario”.

La información deberá presentarse en documento físico al DCIN del BR, mientras se habilita el acceso electrónico.

ESPACIO EN BLANCO



## 2. OPERACIONES CON EL BANCO DE LA REPÚBLICA

Las operaciones a que se refiere este Capítulo serán tramitadas ante el Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del Banco de la República en Bogotá D.C., salvo que se indique otra área específicamente. En ningún caso la realización de estas operaciones requerirá el diligenciamiento de la declaración de cambio.

### 2.1. Giros al Exterior

Los giros al exterior que tramiten ante el Banco de la República (en adelante BR) los Intermediarios del Mercado Cambiario se efectuarán con cargo a sus cuentas en moneda extranjera en el BR, conforme a la reglamentación contenida en el Asunto 1 del Manual de Cambios Internacionales que éste expida.

### 2.2. Compra y Venta con Fines de Intervención

De acuerdo con la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, el BR podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de evitar las fluctuaciones indeseadas tanto en la tasa de cambio como en el monto de las reservas internacionales de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva, conforme al procedimiento señalado en el Asunto 5 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

### 2.3. Operaciones de Compra y Venta de Divisas a Través de los Convenios Internacionales

Las operaciones que se realicen con cargo a los convenios de pago y crédito recíproco vigentes, deben necesariamente tramitarse por intermedio del BR, de conformidad con las instrucciones impartidas en el Asunto 13 del Manual de Cambios Internacionales.

### 2.4. Horario, Registros e Informes

El horario para la recepción a nivel nacional de los documentos físicos en el BR será hasta las 4:00 pm.

La aceptación de la transmisión, vía electrónica, de la información cambiaria dará constancia del registro, de las actualizaciones y del reporte de información, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con la presente Circular.

La transmisión de la información, vía electrónica, al DCIN del BR podrá ser mediante formularios, formas electrónicas o archivos de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de esta Circular.

El interesado o su representante podrán solicitar al BR por intermedio del DCIN información sobre la inscripción de los actos de su interés sujetos a registro, informe o actualización.

RD

A



### 3. IMPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Para estos efectos deberán presentar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando, en cada caso, el numeral cambiario que corresponda.

Las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, y el pago deberá ser efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

En la declaración de cambio los importadores deberán dejar constancia de la(s) declaración(es) de importación o del(los) documento(s) que corresponda(n), cuando estén disponibles en la fecha de la venta de las divisas. De no estar disponibles en esa fecha, los importadores informarán en cualquier momento los datos al Intermediario del Mercado Cambiario (en adelante IMC) a través del cual se realizó la operación y conservarán copia de este informe en sus archivos.

Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio. No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información anteriormente indicada en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos.

Los datos de la declaración de importación no serán procesados ni remitidos al Banco de la República (en adelante BR), pero deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los importadores el cumplimiento de la obligación de pago al exterior (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otros), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

En todo caso, el importador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

Los importadores podrán canalizar a través del mercado cambiario pagos por montos superiores o inferiores al valor de la mercancía nacionalizada según la respectiva declaración de importación, siempre y cuando estas diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en los siguientes casos: (i) Mercancía embarcada sin haber sido nacionalizada; (ii) decomisos administrativos; (iii) abandonos de mercancía a favor del Estado; (iv) mercancía averiada y; (v) descuentos por defecto de la mercancía, pronto pago o volumen de compras.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.



### 3.1. Pagos

Cuando el pago de las importaciones de bienes se efectúe dentro de un plazo igual o inferior a un (1) mes, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo inferior a un (1) mes y por importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”.

Para efectos de la contabilización del plazo, se deberá tener en cuenta lo previsto en el punto 3.2. de este Capítulo.

#### 3.1.1. Pago de importaciones de bienes en moneda legal

El pago de importaciones en moneda legal se debe efectuar:

- a. Canalizando a través de los IMC mediante abono a las cuentas en moneda legal colombiana abiertas por los proveedores del exterior o por entidades financieras del exterior. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde se efectúa la consignación de los recursos para pagar la importación.
- b. Mediante el giro de cheque para cobro por ventanilla a nombre del proveedor del exterior cuando éste no tenga cuenta corriente o de ahorros en moneda legal colombiana. En este caso, la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), deberá presentarla el importador ante el banco donde tiene su cuenta.

En la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) se deberá indicar en la casilla 14 el valor en pesos colombianos y en la casilla 15 su equivalente en dólares que se pague por concepto de cada importación. Este tipo de operaciones se identificará bajo el numeral cambiario 2060 “Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana”. En la sección reservada para observaciones se anotará el nombre y dirección del proveedor del exterior.

Los no residentes podrán adquirir divisas en el mercado cambiario con el producto en moneda legal colombiana recibida por sus exportaciones. Para tal efecto, deberán diligenciar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en la cual consignarán el numeral cambiario 2910.

#### 3.1.2. Pago de importaciones de bienes con tarjetas de crédito internacional

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional los importadores deberán presentar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1), al momento de efectuar el pago al IMC, o de canalizar al exterior por conducto de éste o por cuenta de compensación.

80

✓



**3.1.2.1. Pagos con tarjeta de crédito internacional emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana.**

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito internacional emitidas en Colombia cobradas en moneda legal colombiana se deberá diligenciar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1), sólo cuando se trate de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, utilizando el numeral cambiario 2014 “Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana”. La declaración de cambio debe diligenciarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Cuando el monto de la importación sea igual o inferior a la suma antes mencionada, el comprobante de pago o registro donde conste el pago hará las veces de declaración de cambio. En todo caso, dicho comprobante deberá ser conservado para ser presentado ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, en caso de que ellas lo requieran.

**3.1.2.2. Pagos con tarjeta de crédito internacional emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas.**

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas, se deberá utilizar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcadas y por importaciones de bienes pagadas con tarjetas de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”, independientemente del monto y plazo otorgado por la entidad emisora de la tarjeta de crédito. Las divisas para pagar los cargos de las tarjetas de crédito deben adquirirse a través del mercado cambiario.

La declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) deberá diligenciarse cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado.

**3.1.3. Pagos anticipados al embarque**

Se considera pago anticipado cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque de la mercancía.

Cuando el importador realice con recursos propios pagos anticipados sobre futuras importaciones, deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), numeral cambiario 2017.

La financiación de los pagos anticipados de importaciones de bienes y de compra de mercancías de usuarios de zonas francas presupone la entrega directa de los recursos al proveedor del exterior, y requerirá que los importadores y los usuarios de zonas francas informen por conducto de los IMC al BR los préstamos obtenidos para este propósito, para lo cual se ha debido acreditar previamente la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. El depósito no se exigirá en el caso de pagos anticipados de futuras importaciones y de compra

RD

A





de mercancías de bienes de capital de acuerdo con lo dispuesto en el punto 10.5 del Capítulo 10 de esta Circular.

La financiación de los pagos anticipados constituye una operación de endeudamiento externo sujeta al procedimiento establecido en el capítulo 5 de esta Circular.

### **3.2. Financiación de Importaciones después del Embarque**

Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los IMC y las entidades financieras del exterior, según los términos de la operación, entre otros, por su valor FOB, CIF o C&F. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito, no deben ser informados al BR.

Los intereses y comisiones en moneda legal colombiana que los IMC cobren a los clientes a quienes les hubieren abierto cartas de crédito para el pago de importaciones financiadas no requerirán el diligenciamiento de la declaración de cambio.

#### **3.2.1. Pago de importaciones de bienes entre un (1) y doce (12) meses**

Cuando el pago de las importaciones de bienes se efectúe entre un (1) mes y doce (12) meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando el numeral cambiario 2022 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por entidades financieras del exterior o proveedores, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas” o 2023 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a un (1) mes e inferior o igual a doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas”, según corresponda.

#### **3.2.2. Pago de importaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses**

Cuando el pago de las importaciones de bienes se efectúe después de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha del documento de transporte, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) utilizando el numeral cambiario 2024 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por entidades financieras del exterior o proveedores, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior cobrada en divisas” o 2025 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados en un plazo superior a los doce (12) meses, financiadas por Intermediarios del Mercado Cambiario, o pagadas con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en divisas”, según corresponda.

Para efectos de la contabilización de los plazos anteriormente mencionados, incluido el señalado en el punto 3.1. de este Capítulo, se aplicarán las siguientes reglas:

- a. En el caso de importaciones que requieran de transbordos para llegar al país, se debe tener en cuenta la fecha del documento de transporte.



- b. En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de corto plazo, que originen obligación de pago del bien, se debe tener en cuenta la fecha de nacionalización del bien.
- c. En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de largo plazo, que originen obligación de pago del bien, se debe tener en cuenta la fecha del documento de transporte, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a las importaciones temporales financiadas mediante arrendamiento financiero.
- d. En el caso de mercancías que ingresen al país bajo el régimen de importación temporal de largo plazo para reexportación en el mismo estado (distinta al arrendamiento financiero), sin pago al exterior, que se modifiquen a la modalidad de “importación ordinaria precedida de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo estado, con obligación de pago al exterior”, se debe tener en cuenta la fecha en que se autorice el cambio de régimen.

### 3.2.3. Castigo de cartera

Cuando los IMC castiguen la financiación de una importación de bienes contra provisiones realizadas, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en moneda legal colombiana, señalando el numeral cambiario 2015 “Giro por importaciones de bienes ya embarcados y por importaciones de bienes pagados con tarjetas de crédito emitidas en el exterior o en Colombia cobrada en divisas”. El IMC está obligado a reportar esta operación a la autoridad de control y vigilancia correspondiente.

### 3.3. Arrendamiento Financiero

Las importaciones temporales podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos en el artículo 84 de la R.E.8/00 J.D.

Para realizar la canalización del pago de la financiación de importaciones temporales bajo la modalidad de arrendamiento financiero, se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) siguiendo las instrucciones establecidas en el punto 5.1 del Capítulo 5 de esta Circular, indicando el número de identificación del crédito que le fue asignado en su momento por el IMC ante el cual se diligenció el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” el cual debe presentarse junto con el contrato respectivo antes de la realización del primer giro al exterior vinculado con el mismo.

En las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) se debe indicar el valor que corresponda a la amortización del bien, discriminando entre el capital y los costos financieros. En este caso, se deberá diligenciar el Formulario No. 3 utilizando los numerales cambiarios 4505 “Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a residentes en el país” y 2135 “Intereses de créditos - deuda privada – otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a residentes en el país”, 4625 “Amortización de créditos - deuda pública - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a entidades del sector público” y 2175 “Intereses de

80

A



créditos - deuda pública - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a entidades del sector público”, o 4605 “Amortización de créditos - deuda pública - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores al Gobierno Nacional a través de la Dirección del Tesoro Nacional (DTN)” y 2155 “Intereses de créditos - deuda pública - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores al Gobierno Nacional a través de la Dirección del Tesoro Nacional (DTN)”, según corresponda.

### 3.4. Devolución

Si la importación fue pagada por el comprador residente y el proveedor del exterior debe reembolsar todo o parte del precio, el reembolso debe canalizarse mediante la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) indicando el “Tipo de Operación 2”, es decir, “Devolución” de pagos de importaciones.

ESPACIO EN BLANCO

RD

✓



#### 4. EXPORTACIONES DE BIENES

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario, las divisas provenientes de sus exportaciones, incluidas las que reciba en efectivo directamente del comprador del exterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su recibo, correspondientes tanto a exportaciones ya realizadas como a las recibidas en calidad de pago anticipado por futuras exportaciones de bienes.

Conforme a la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas por concepto de garantías otorgadas en desarrollo de sus exportaciones.

Los exportadores de bienes deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) en el momento de reintegrar las divisas, bien sea mediante su venta a los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) o su consignación en las cuentas de compensación, utilizando el numeral cambiario que corresponda, de acuerdo con las instrucciones establecidas para el diligenciamiento de la misma.

Las divisas deberán ser canalizadas a través del mercado cambiario por quien efectuó la exportación de bienes, y éstas podrán provenir del deudor, su cesionario o de centros o personas que adelanten la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. En caso de efectuarse titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes, los reintegros podrán ser efectuados directamente por el patrimonio autónomo y no necesariamente por el exportador de los bienes. Para los reintegros que efectúe el patrimonio autónomo, éste deberá presentar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

En la declaración de cambio, los exportadores dejarán constancia de los datos relativos a la(s) declaración(es) de exportación definitiva(s), cuando estén disponibles en la fecha del reintegro de las divisas, así como de los valores efectivamente reintegrados, de los gastos en que se haya incurrido y de las deducciones acordadas, si las hubiera. De no estar disponibles en esa fecha, los exportadores informarán en cualquier momento los datos al IMC a través del cual se realizó la operación y conservarán copia de este informe en sus archivos. Cuando la operación se canalice a través de cuentas de compensación, tales documentos deberán conservarse anexos a la declaración de cambio. No será necesario diligenciar los campos correspondientes a la información anteriormente indicada en los casos en que las normas de comercio exterior no exijan estos documentos.

Los datos de la declaración de exportación no serán procesados ni remitidos al Banco de la República (en adelante BR), pero deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

En las situaciones que impiden o hayan impedido jurídicamente a los exportadores el cumplimiento de la obligación de reintegro de divisas (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario.

Los exportadores podrán reintegrar a través del mercado cambiario montos superiores o inferiores al valor de la mercancía exportada según la respectiva declaración de exportación, siempre y cuando estas



diferencias se presenten por razones justificadas, como sucede, entre otros, en el caso de los descuentos a los compradores del exterior por defecto de la mercancía, por pronto pago o, por volumen de compras. En todo caso, el exportador deberá conservar los documentos que justifiquen la no canalización o las diferencias ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. En la casilla de observaciones de la declaración de cambio deberán indicarse las razones que dan lugar a estas situaciones.

La compensación de obligaciones no es admisible en operaciones de comercio exterior.

En concordancia con la Resolución 422 de 2008 DIAN mediante la cual adicionó la Resolución 4240 de 2000 DIAN por la cual se reglamentó el artículo 110 del Decreto 2685 de 1999 y con el Memorando 142 de marzo 7 de 2008 DIAN, las empresas que exporten combustibles, carburantes o lubricantes en lo referente al reaprovisionamiento de buques y aeronaves deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

#### 4.1. Pagos

##### 4.1.1. Pago de exportaciones de bienes en moneda legal

Los residentes podrán canalizar el pago de sus exportaciones en moneda legal colombiana únicamente a través de los IMC.

El exportador deberá presentar al IMC donde se abonan los recursos en pesos producto del pago de la exportación de los bienes, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta.

El exportador en dicha declaración de cambio deberá indicar el valor en dólares que se entiende reintegrado de cada declaración de exportación bajo el numeral cambiario 1060 “Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana”.

##### 4.1.2. Pago de exportaciones de bienes con tarjetas de crédito internacional

En las exportaciones pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores deberán seguir el siguiente procedimiento:

- a. Si el pago de la exportación es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al IMC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario 1061 “Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.
- b. Si el pago de la exportación es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, conforme a las instrucciones señaladas de manera general en este Capítulo y en el Capítulo 8 de esta Circular, reflejando el ingreso en los Formularios No.2 y No. 10 con el numeral cambiario 1040 “Reintegro por exportaciones de bienes diferentes de café, carbón, ferróniquel, petróleo y sus derivados y por exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional”.

RD

✓



#### 4.1.3. Pagos anticipados al embarque

Se considera que pago anticipado cuando las divisas son canalizadas a través del mercado cambiario antes del embarque la mercancía.

Los ingresos de pagos anticipados de exportaciones, deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2).

Las divisas recibidas por los exportadores sobre futuras exportaciones de bienes, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

#### 4.2. Financiación de Exportaciones después del Embarque

Los residentes podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior. Los créditos o financiaciones obtenidos para este propósito no deben ser informados al BR.

##### 4.2.1 Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo igual o inferior a los doce (12) meses

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) utilizando el numeral cambiario que corresponda.

##### 4.2.2. Reintegro de exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses

Cuando el reintegro de las exportaciones de bienes se efectúe después de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva, independientemente del plazo y monto financiado, se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) utilizando el numeral cambiario 1043 “Reintegro por exportaciones de bienes en un plazo superior a los doce (12) meses financiados por el exportador”.

##### 4.2.3. Caución

Para las divisas que reciban los residentes en Colombia a través del mercado cambiario como caución del pago de las operaciones que efectúen con el exterior deberá diligenciarse la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5)

Cuando los residentes concedan plazo para el pago de las exportaciones de bienes de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.2. de este Capítulo y se utilice la caución como fuente de pago del crédito, se entenderá canalizado el pago de la exportación con la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).



#### 4.3. Prefinanciación de Exportaciones antes del Embarque

Los exportadores podrán obtener préstamos provenientes de entidades financieras del exterior o de los IMC para prefinanciar sus exportaciones de bienes, incluidas las de bienes de capital, los cuales constituyen una operación de endeudamiento externo que debe ser informada al BR antes de su desembolso, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” de conformidad con el procedimiento previsto en el punto 5.1. del Capítulo 5 de esta Circular, previa la constitución del depósito a que se refiere el numeral 2 del artículo 16 de la R.E. 8/00 J.D., con excepción de los bienes de capital.

El procedimiento para la constitución, liquidación y restitución anticipada del depósito se sujetará a lo dispuesto en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

La canalización de las divisas y el pago del endeudamiento externo originado de la prefinanciación de exportaciones, se efectuarán de la siguiente manera:

a. Desembolso de divisas

Los residentes que obtengan préstamos para prefinanciar exportaciones, a los que se refiere el artículo 16 de la R.E. 8/00 J.D., deberán canalizar por el mercado cambiario los desembolsos de los mismos para lo cual se anotará en la declaración de cambio el numeral cambiario 4022 para operaciones del sector cafetero y el 4024 para los desembolsos de cualquier otro sector.

b. Pago total o parcial del endeudamiento externo

La prefinanciación de exportaciones se podrá pagar con el producto de la exportación realizada con posterioridad a la fecha de la prefinanciación o con divisas adquiridas en el mercado cambiario (amortización del préstamo, pago de intereses y demás gastos bancarios).

Si el pago se efectúa directamente en el exterior con el producto de las exportaciones se deberá transmitir, vía electrónica, el Formulario 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” al BR, por el IMC o directamente por el deudor del crédito si es titular de cuenta de compensación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación.

Si el pago se efectúa con divisas del mercado cambiario se deberá diligenciar la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3). En el mismo se anotará el numeral cambiario 4522 para prefinanciaciones del sector cafetero y el 4524 para los demás sectores. En los casos en que se efectúe la exportación deberá diligenciarse la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) una vez se produzca efectivamente el reintegro.

#### 4.4. Venta de Instrumentos de Pago

Los residentes podrán vender, con o sin responsabilidad de su parte, a entidades financieras del exterior, a entidades del exterior que desarrollen actividades de factoring de exportación o a los IMC, los instrumentos de pago en moneda extranjera recibidos del comprador del exterior por sus exportaciones.



Al momento del reintegro de las divisas, el exportador deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) de acuerdo a lo previsto en el punto 4.2 de este Capítulo. El valor del descuento que se pacte en la negociación del instrumento de pago no puede tratarse como descuento por gastos sino como un menor valor de la exportación.

Los instrumentos de pago derivados de exportaciones también podrán ser vendidos en moneda nacional a los IMC. Al momento de recibir el pago de la exportación por parte del comprador del exterior se deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2). En ésta consignará, en la casilla "Identificación del Exportador", el nombre del exportador a quien le adquirieron el instrumento, y en el espacio destinado a "Observaciones" anotarán su propio nombre y la frase: "reintegro de instrumento de pago adquirido a (nombre o razón social del exportador)".

Cuando el reintegro de las divisas no se efectúe por el 100% del valor de la exportación sino por un menor valor, debido a la venta con descuento del instrumento de pago recibido por el exportador, este descuento por no corresponder a fletes, seguros portuarios y de aeropuerto, numeral cambiario 2016, no se puede anotar en el renglón 23 de la declaración. En consecuencia, se debe llenar la casilla "valor reintegrado USD" con el valor efectivamente recibido por la venta del instrumento de pago.

Si la venta del instrumento se hizo con responsabilidad del exportador y el comprador del exterior no paga el instrumento, para devolver las divisas al adquirente del instrumento, el exportador deberá tramitar una devolución de la primera operación. Para el efecto deberá diligenciar dos (2) declaraciones de cambio, a saber:

- a. Formulario No. 2 "Declaración de cambio por exportaciones de bienes" indicando en la casilla I Tipo de operación, el número 2 "Devolución" para devolver los recursos a quien adquirió el instrumento.
- b. Formulario No. 5 "Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos", para atender el pago del costo financiero que asumió el IMC o la entidad financiera del exterior al adquirir el instrumento, operación que se identificará con el numeral de egresos 2904 "Otros conceptos".

#### 4.5. Devolución

La devolución de divisas por concepto de exportaciones de bienes, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, cuando el comprador extranjero rechace total o parcialmente la mercancía.

ESPACIO EN BLANCO

RD

A





## 5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos otorgados por no residentes a residentes y los segundos a créditos otorgados por residentes a no residentes.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el punto 5.1.5 de este Capítulo.

La tasa de interés para créditos en moneda extranjera al sector privado podrá ser acordada libremente entre las partes.

### 5.1. Créditos Pasivos

#### 5.1.1. Autorización

Los residentes y los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) sólo pueden obtener créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, de los IMC, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, así como mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales. Dichos créditos podrán utilizarse para financiar cualquier actividad o propósito, y su plazo será el que libremente se acuerde con el acreedor. Para el efecto el artículo 81 de la Resolución Externa. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.) se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean IMC.

Acorde con lo previsto en el numeral 1, literal c, del artículo 59 de la R.E 8/00 J.D., la financiación en moneda extranjera que obtengan los IMC podrá destinarse exclusivamente a las actividades señaladas en dicha norma. En ningún caso, la financiación en moneda extranjera que obtengan las entidades autorizadas, bien sea en la condición de IMC o de residente, podrá destinarse al otorgamiento de créditos en moneda legal. En consecuencia, continuará estando prohibido a los IMC la utilización de recursos de financiamiento externo para el otorgamiento de préstamos en pesos.

#### 5.1.1.1. Verificación de la condición de entidad financiera del exterior

Los residentes y los IMC que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior, solo podrán contratarlos cuando éstas se encuentren publicadas en la página Web del Banco de la República (en adelante BR). La lista se conformará con:

- a. Las entidades financieras del exterior con oficina de representación en Colombia autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia;
- b. Las entidades reaseguradoras del exterior inscritas en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el deudor debe tener la calidad de entidad aseguradora o

RD

A



reaseguradora colombiana. Esta información puede consultarse en la página WEB de dicha entidad, en la siguiente dirección: [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co);

- c. Los organismos internacionales y/o multilaterales de crédito;
- d. Los fondos de capital de riesgo del exterior que acrediten al BR que realizan actividades de crédito en distintos países y que dichas operaciones las efectúan en colaboración con organismos internacionales y/o multilaterales de crédito;
- e. Los fondos financieros multilaterales de fomento creados por convenios internacionales suscritos por el Gobierno Colombiano;
- f. Las entidades financieras del exterior que acrediten al BR dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión financiera equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia;
- g. Las entidades del exterior que presten servicios financieros que tengan como propósito canalizar recursos u otorgar créditos con garantía, o seguros de agencias multilaterales o estatales de promoción de comercio exterior, o de protección y promoción de inversión extranjera;
- h. Las agencias y sucursales de IMC ubicadas en el exterior;
- i. Las entidades bancarias del exterior de carácter gubernamental de fomento agrícola que acrediten al BR dicha condición con el certificado de la entidad especializada de supervisión correspondiente;
- j. Las entidades que no se adecuen a alguno de los anteriores criterios deberán comprobar la idoneidad de la institución o sus accionistas o partícipes, o que el solicitante declare que la institución cumple con la regulación de lavado de activos en la jurisdicción donde realiza sus operaciones;

Cualquier interesado podrá solicitar mediante comunicación escrita al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR la inclusión en la lista de estas entidades previa la acreditación de los mencionados criterios. En todo caso, el BR podrá no autorizar la inclusión o eliminar de la lista a cualquier entidad.

La lista de las entidades financieras del exterior se publicará en la página Web del BR, a través del siguiente enlace: <http://www.banrep.gov.co/>. - Operaciones y Procedimientos cambiarios-Reglamentación Cambiaria- Circulares Reglamentarias- Circular Reglamentaria Externa DCIN 83, Anexos - Anexo No. 1 o, mediante la utilización del acceso directo:[http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg\\_cambiaria3\\_dcin83.htm#ane](http://www.banrep.gov.co/reglamentacion/rg_cambiaria3_dcin83.htm#ane).

Las entidades inscritas en la lista deberán cumplir permanentemente alguno de los criterios antes mencionados. El BR podrá revisar la lista periódicamente y exigir la actualización de la información con la que se acredita el cumplimiento de dichos criterios.

80



### 5.1.2. Información de endeudamiento externo otorgado a residentes

El endeudamiento externo otorgado a residentes y los créditos regulados en el artículo 45 de la R.E 8/00 J.D., deberán informarse al BR a través de los IMC.

Dicha información deberá presentarse diligenciando el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes", en original y una copia. El IMC exigirá la presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación y verificará que coincidan con los datos del informe, incluyendo los datos y monto del depósito de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E 8/00 J.D., cuando haya lugar a su constitución. En los casos en los que se requiera el depósito, el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes" deberá presentarse ante el mismo IMC a través del cual se constituyó el depósito.

Cuando se trate de créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales, en virtud de las cuales un residente quede a cargo del cumplimiento de operaciones de endeudamiento en moneda extranjera, el Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes" deberá presentarse al BR, a través de los IMC, previo al primer pago de capital o intereses o, en todo caso, antes del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de la escritura pública que perfecciona el acto. Estas operaciones no se encuentran sometidas al depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D.

Los IMC deberán transmitir al BR, vía electrónica, la totalidad de los datos contenidos en los Formularios No. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes" de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el Anexo No. 5 de esta Circular.

#### 5.1.2.1. Identificación del crédito

El IMC deberá asignar al Formulario No. 6 "Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes" la fecha de presentación y el número de identificación del crédito, el cual consta de once (11) dígitos, distribuidos así:

a. Los dos (2) dígitos iniciales identifican el tipo de endeudamiento, según se señala a continuación:

- 01 - Deuda externa pública
- 02 - Deuda privada residente
- 03- Deudores solidarios (créditos activos)
- 04 - Deuda privada no residentes (créditos activos)
- 06- Deudores solidarios (créditos pasivos)
- 07- Créditos redescontados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. BANCOLEX para financiar exportaciones con plazo igual o inferior a un año
- 09 - Prefinanciación de exportaciones

b. Los tres (3) siguientes corresponden al código de compensación o de traspaso asignado a cada IMC, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://www.banrep.gov.co/>. – Operaciones



y Procedimientos cambiarios - Procedimientos cambiarios- Transmisión para intermediarios – otros servicios – Consultar lista de intermediarios del mercado cambiario.

- c. Los seis (6) números restantes pertenecen a la secuencia asignada de manera independiente por cada IMC, la cual puede establecerse separadamente por tipo de préstamo o de manera general.

El número de identificación del crédito debe ser único a nivel nacional dentro del mismo IMC.

#### 5.1.2.2. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario

Los IMC deberán:

- a. Exigir la presentación del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” debidamente diligenciado, en original y una copia.
- b. Verificar el valor y la fecha de la constitución del depósito ante el Departamento de Fiduciaria y Valores a que se refieren los artículos 16 y 26 de la R. E. 8/2000 J.D., según corresponda.
- c. Exigir copia del documento donde conste el contrato del préstamo y sus modificaciones.
- d. Verificar, si a ello hay lugar, la calidad de la entidad financiera del exterior. En el caso de entidad reaseguradora del exterior, verificar que se encuentra inscrita en el registro que lleva la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e. Exigir copia de los convenios de emisión, colocación y pago de los títulos y de la autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia para efectuar la emisión y colocación de los títulos en el exterior, cuando a ello haya lugar. La adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones recibe el tratamiento de inversiones de capital del exterior en Colombia y se rige por lo dispuesto en el punto 7.2.1 del Capítulo 7 de esta Circular.
- f. Exigir los documentos que acrediten las reorganizaciones empresariales internacionales cuando estas den lugar a endeudamiento externo.

#### 5.1.2.3. Información de créditos de capital de trabajo otorgados por el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un año

Los créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año, concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, dentro del cupo establecido por la Junta Directiva del BR, deberán ser informados al DCIN del BR, de acuerdo con la metodología señalada en este punto, mediante el diligenciamiento del Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Para el efecto, el intermediario del mercado cambiario a través del cual se efectúa el redescuento del préstamo, le deberá asignar el número de identificación del crédito a cada uno de los préstamos precedidos por los dígitos 07.

80

✓



En caso de prórrogas, si el plazo total del crédito es superior a un año, deberá diligenciarse el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”, con arreglo a lo dispuesto en el punto 5.2.4. de este Capítulo. Cuando a ello hubiere lugar, deberá constituirse el depósito correspondiente sobre el saldo del crédito.

### 5.1.3. Depósito

De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 26 de la R.E.8/2000 J.D., como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, incluidos los desembolsos que no se canalicen a través del mercado cambiario conforme a las excepciones establecidas en el punto 5.1.5. de este Capítulo, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el BR por conducto del IMC a través del cual se informó el crédito, en las condiciones, monto y plazo que señale de manera general la Junta Directiva del BR, de acuerdo con el procedimiento fijado en el Asunto 44 del Manual de Fiduciaria y Valores.

Los titulares de las cuentas de compensación que canalicen el desembolso de los créditos obtenidos en moneda extranjera a través de las mismas, también deberán acreditar la constitución del depósito utilizando el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”.

Los créditos en moneda extranjera destinados a inversiones financieras y en activos en el exterior están sujetos a depósito.

Los créditos en moneda extranjera originados en reorganizaciones empresariales internacionales, no se encuentran sometidos al depósito de que trata el artículo 26 de R.E 8/00 J.D.

### 5.1.4. Canalización de las divisas

Para canalizar todos los movimientos asociados con el endeudamiento externo, tales como desembolsos y servicios de la deuda, se utilizará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), en donde se anotará en la casilla 10 el número de identificación del crédito asignado por el IMC en el momento de remitir la información al BR.

En el evento en que el primer desembolso se realice de forma simultánea con el informe del crédito, éste hará las veces de la declaración de cambio por endeudamiento externo.

Para la canalización de las divisas, los IMC deben exigir copia del Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” debidamente aprobado y numerado por un IMC y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que los datos consignados en la declaración de cambio, relacionados con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor, correspondan fielmente con los del Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” que se hubieren presentado ante el mismo IMC que tramitó la solicitud inicial.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán relacionar de manera precisa en las declaraciones de cambio el número de identificación del crédito que le hubiere asignado el IMC en el momento de suministrar la información del crédito contratado y los nombres del acreedor y deudor, tal y como se

RD



encuentran reportados en el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”.

#### 5.1.5. Excepciones a la canalización a través del mercado cambiario

Los desembolsos de créditos en moneda extranjera podrán efectuarse directamente en el exterior previa la constitución del depósito, cuando a él haya lugar, en los siguientes casos:

- a. Para atender los pagos de obligaciones con acreedores no residentes por concepto de importaciones de bienes.
- b. Cuando se trate de créditos obtenidos para realizar inversiones colombianas en el exterior.
- c. Las deducciones que efectúe el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios vinculados directamente con el préstamo.
- d. Cuando se trate de la sustitución de un crédito por otro.
- e. Cuando se trate de créditos contratados por entidades del sector público con la banca multilateral.
- f. Los recursos que entregue BANCOLDEX a Segurexpo de Colombia S.A. en desarrollo de créditos contratados por la Nación con BANCOLDEX para atender el pago de indemnizaciones derivadas de siniestros que afecten pólizas de seguro de crédito a la exportación en la modalidad de riesgos políticos y extraordinarios garantizados por la Nación.
- g. Cuando se trate de créditos contratados por residentes para cubrir las obligaciones derivadas de la compra a entidades públicas colombianas de acciones, participaciones o cuotas de sociedades colombianas o derechos de suscripción preferencial de las mismas, o de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia.
- h. Cuando se trate de créditos obtenidos para los propósitos previstos en el artículo 45 de la R.E 8/00 J.D.
- i. Cuando se trate de créditos externos que incluyan la financiación del depósito en dólares de los Estados Unidos de América, se exonera de canalización a través del mercado cambiario la porción que se destine a la constitución de dicho depósito.

Previo a la fecha del desembolso, el deudor deberá presentar la “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” (Formulario No. 6), acreditando la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso, el deudor deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), a través del IMC o directamente al BR si es titular de cuenta de compensación.

Cuando el desembolso se realice directamente en el exterior, el deudor deberá presentar ante el IMC, además del “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), la nota de desembolso elaborada por la entidad financiera acreedora o el documento que haga sus veces, los soportes



correspondientes de las deducciones efectuadas, así como la declaración de importación que se diligencia para efectos de trámites aduaneros, cuando se trate del pago de obligaciones por concepto de importaciones de bienes.

Cuando parte del desembolso del crédito externo se utilice para la constitución del depósito en dólares de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E 8/00 J.D., se enviará el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) vía electrónica, al DCIN, a través del IMC o directamente por el deudor o acreedor del crédito si es titular de cuenta de compensación, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

#### 5.1.6. Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a residentes

Cuando se presenten modificaciones a las condiciones de un crédito otorgado a residentes, relacionadas con el cambio de deudor, acreedor, monto, plazo, o tasa de interés, se tendrá que diligenciar ante un IMC un nuevo Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” marcando la casilla “Modificación” y se anotará la información relacionada con la fecha, el número de identificación del crédito asignado por el IMC en el formulario inicial, la fecha en que se acordó la respectiva modificación, la identidad del deudor y las modificaciones correspondientes.

Cuando se incremente el monto contratado del crédito externo informado, se deberá reportar la modificación con el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” conforme al procedimiento anteriormente establecido, diligenciando las casillas de constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. sobre el valor del incremento, si hay desembolso.

Las modificaciones deberán ser reportadas por el interesado al IMC dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

Los datos contenidos en los Formularios No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” relacionados con el reporte de las modificaciones, deberán ser transmitidos, vía electrónica, al BR por el IMC ante el cual se tramitan, de acuerdo al procedimiento señalado en el Anexo No. 5 de esta Circular.

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

##### 5.1.6.1. Indexación de créditos informados

En el evento que se presenten diferencias entre los montos informados y aquellos efectivamente canalizados, como consecuencia de la indexación del crédito a moneda legal colombiana o a otra moneda, se deberá, previo al pago de la última cuota, adelantar el siguiente procedimiento:

- a. Si es mayor el valor pagado al monto informado, deberá modificarse el monto informado del crédito, aumentándolo, y actualizando el plan de amortización (incluye las cuotas amortizadas).



Adicionalmente, deberá transmitirse, vía electrónica, un Formulario No. 3A “Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo”, por el desembolso del mayor valor.

- b. Si es menor el valor pagado al monto informado, deberá transmitirse, vía electrónica, un Formulario No. 3A “Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo”, por amortización del saldo del crédito.

#### 5.1.6.2. Fraccionamiento de créditos informados

El fraccionamiento de créditos informados dará lugar a la cancelación del saldo del crédito original y al informe de los créditos resultantes del fraccionamiento mediante la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” diligenciando la casilla VIII. La suma de los nuevos créditos deberá ser igual al monto del saldo del crédito cancelado. Para el efecto, no será necesario transmitir el Formulario No. 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo”.

#### 5.1.7. Cancelación del endeudamiento externo otorgado a residentes

Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento externo se extinguen mediante la canalización del pago en divisas a través del mercado cambiario, lo cual se demuestra con el diligenciamiento de las declaraciones de cambio que los obligados deben presentar ante el IMC que canalice la operación o ante el BR cuando se efectúe el pago directamente en el exterior por parte del titular de una cuenta de compensación.

La extinción de las obligaciones mediante el pago en moneda legal colombiana configura una operación no autorizada por el régimen cambiario y se informará a las entidades de control y vigilancia, sin perjuicio de la excepción señalada por el punto 5.1.8. de este Capítulo, y demás casos expresamente autorizados por el régimen cambiario.

Cuando se restituya el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D., el deudor podrá utilizar total o parcialmente los recursos para la amortización del crédito externo. Para el efecto, deberá presentar, al IMC el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) en documento físico, para que éste lo remita al BR.

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los deudores el cumplimiento de la obligación de pago de operaciones de endeudamiento externo (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario. La compensación de obligaciones no es admisible en estas operaciones.

##### 5.1.7.1. Dación en pago

Cuando se pretenda extinguir obligaciones de endeudamiento externo y de financiación de importaciones y/o exportaciones de bienes mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del BR en cada caso. Para el efecto, el interesado deberá presentar la solicitud al DCIN, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez acreditada y perfeccionada la dación el deudor





a través del IMC o directamente si es titular de cuenta de compensación, transmitirá, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A) al DCIN del BR a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito si éste fue informado o registrado como endeudamiento externo.

Los interesados deberán conservar los documentos que acrediten la cancelación de la obligación en los términos del oficio de autorización.

Cuando obtenida la autorización de dación en pago se entregue un bien diferente al que aparece en la solicitud podrá cancelarse el registro de la deuda sin necesidad de una nueva autorización, mediante información al BR.

El deudor no podrá utilizar la autorización para extinguir las obligaciones derivadas de otro crédito.

En los casos en que la dación en pago no hubiera contado con la autorización del BR y se solicite la cancelación del informe de endeudamiento externo, el BR pondrá en conocimiento de la entidad de control y vigilancia correspondiente dicha situación. No obstante lo anterior, si se prueba que la dación en pago se realizó, se entenderá debidamente canalizada la operación. En estos casos, el BR podrá cancelar el respectivo registro o informe de endeudamiento externo para efectos cambiarios.

#### 5.1.7.2. Castigo de cartera

En el caso que el establecimiento de crédito, IMC, castigue la deuda contra las provisiones realizadas, a efectos de cancelar el informe de deuda externa, la entidad deberá suscribir la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) a nombre propio como quiera que la cancelación proviene del castigo de su provisión en pesos colombianos, señalando el numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”.

Respecto de las obligaciones insolutas no castigadas pero catalogadas como de difícil cobro o incobrables la cancelación del registro o informe de endeudamiento externo requiere necesariamente que se canalicen las divisas por el mercado cambiario y por lo tanto que se genere una declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), numeral cambiario 4500 “Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a residentes en el país” o 4615 “Amortización créditos -deuda pública- otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades públicas de redescuento a entidades del sector público”. Dicha canalización y declaración de cambio correspondiente puede ser realizada y suscrita por el establecimiento de crédito en representación de sus clientes o por ellos en nombre propio como resultado de una nueva relación de crédito autorizada por éstos denominada en moneda legal colombiana.

#### 5.1.8. Endeudamiento público externo

Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, cualquiera que sea su naturaleza, y que sean desembolsados a través de los IMC o cuentas

80



de compensación, deberán informarse al BR y canalizarse de acuerdo con lo previsto en los puntos 5.2.1. y 5.2.4. de este Capítulo.

Los créditos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del BR, deberán informarse a éste a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Conforme a lo previsto en la R.E. 6/2007 J.D., los créditos en moneda extranjera que otorguen las entidades multilaterales de crédito a la Nación y que de manera excepcional se desembolsen en moneda legal colombiana deben constituir, de manera previa al desembolso, el depósito establecido en el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. No se constituirá el depósito cuando el desembolso se efectúe con cargo a recursos en pesos obtenidos en el mercado local de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Las obligaciones originadas en créditos externos otorgados por entidades multilaterales de crédito a favor de la Nación o avaladas por ésta, previa autorización del BR, podrán pagarse en moneda legal colombiana cuando en el contrato así se haya estipulado. Para esta operación se requiere el diligenciamiento de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), en los términos señalados en el punto 5.1.4. de este Capítulo.

La tasa de interés, así como la de mora, estipuladas en los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, no podrán exceder las tasas máximas establecidas en el artículo 28 de la R. E. 8/2000 J.D. y en el Asunto 4 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

#### **5.1.9. Entidades públicas de redescuento**

Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento de las entidades financieras del exterior estarán exentos de la presentación del informe de endeudamiento externo y de la constitución del depósito únicamente si se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes. Con cargo a dicha financiación, las entidades públicas de redescuento podrán otorgar créditos a residentes en moneda extranjera. También podrán otorgarlos en moneda legal colombiana.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda extranjera, los residentes que obtengan los créditos deberán informarlos con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos de esta Circular, acreditando la constitución del depósito cuando haya lugar. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda legal colombiana, las entidades públicas de redescuento que los otorguen deberán informarlos, a través de los IMC, con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Adicionalmente, las entidades públicas de redescuento, a través del IMC, deberá transmitir, vía electrónica, el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A), al DCIN del BR para acreditar el desembolso o la amortización, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación.



Las entidades públicas de redescuento podrán poseer y manejar cuentas en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación de crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el BR. La venta a los IMC de los saldos de estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5397, “Compra de divisas a entidades públicas de redescuento” - Ingresos. La compra de divisas a los IMC para alimentar estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5870 “Venta de divisas a entidades públicas de redescuento” Egresos.

Los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento para fines diferentes de los anteriormente mencionados deberán ser informados por dichas entidades al BR, a través de los MIC, con el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", previa constitución del depósito, si a ello hay lugar. Las divisas correspondientes serán canalizadas a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3).

## 5.2. Créditos Activos

### 5.2.1. Autorización

Los residentes y los IMC podrán conceder créditos en moneda extranjera a no residentes, independientemente del plazo y destino de las divisas.

### 5.2.2. Informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes

Los créditos otorgados a no residentes deberán informarse al BR a través de los IMC, mediante el diligenciamiento del Formulario No.7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” en original y una copia, en forma simultánea con el desembolso del respectivo crédito.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el envío de la información al BR por parte de los IMC se realizará en forma similar a la señalada en el punto 5.1.2 de este Capítulo para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito, se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 03 Créditos solidarios (cuando el propósito sea capital de trabajo) o 04 Deuda privada no residentes (créditos activos).

La financiación de créditos activos no está sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E 8/00 J.D. Los IMC revisarán los datos del Formulario No. 7 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a no Residentes” y verificará que coincidan con la declaración de exportación, cuando se trate de créditos de proveedor, o con la copia del contrato respectivo o de la correspondencia entre las partes que demuestren las condiciones de la financiación, en el caso de préstamos de capital de trabajo.

### 5.2.3. Canalización de las divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes a no residentes, deberán canalizarse a través de los IMC o de las cuentas de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el número de identificación del crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del IMC o el correspondiente cargo en la cuenta de compensación.

RD

A



Si los préstamos son otorgados por los IMC a no residentes, éstos deberán transmitir, vía electrónica al BR el “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso o pago del préstamo, utilizando el sitio Web [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

#### 5.2.4. Modificaciones al informe de endeudamiento externo otorgado a no residentes

Las modificaciones a los créditos activos deberán informarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las mismas utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 7 “Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes” cuando se trate de endeudamiento externo informado a través de los IMC, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. El incumplimiento de este plazo no genera infracción cambiaria.

En el caso de prepago parcial o total de créditos informados no se requerirá la modificación del plan de amortización.

#### 5.3 Informe de Desembolsos y Pagos de Endeudamiento Externo (Formulario 3A).

Cuando se desembolsen o amorticen créditos activos o pasivos sin la presentación de la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), por cualquiera de las razones contempladas en el instructivo del Formulario No. 3A de esta Circular, deberá diligenciarse el “Informe de desembolsos y pagos por endeudamiento externo” (Formulario No. 3A), el cual deberá transmitirse, vía electrónica, al DCIN, a través del IMC o directamente por el deudor o acreedor del crédito si es titular de cuenta de compensación, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo No. 5 de esta Circular.

La presentación del “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo” (Formulario 3A) que acredite el desembolso o la amortización, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación.

El IMC, deberá transmitir, vía electrónica, al DCIN dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Cuando al diligenciar y/o transmitir, vía electrónica, este formulario se incurra en errores se deberá enviar una comunicación al DCIN del BR a través del IMC o directamente si es titular de cuenta de compensación, solicitando su anulación.

ESPACIO EN BLANCO

80



## 6. AVALES Y GARANTIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto 6.1 de este Capítulo, la compra y venta de divisas relacionadas con los avales y garantías en moneda extranjera, deberá efectuarse diligenciando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), la cual se presentará y suscribirá ante el Intermediario del Mercado Cambiario (en adelante IMC). En el mismo deberán anotar el número del informe del aval expedido por el Banco de la República (en adelante BR).

Se podrán informar garantías en moneda extranjera por cuantía indeterminada. En estos casos, se dejará en blanco la casilla 21 “Monto garantizado en moneda extranjera”.

Las modificaciones a los avales y garantías en moneda extranjera deberán informarse al BR, en original y una copia, utilizando la casilla “Modificación” del Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera”.

### 6.1. Otorgados por Residentes

Los residentes podrán otorgar avales y garantías en moneda extranjera para respaldar cualquier obligación en el exterior.

En el evento de hacerse exigible la garantía, para la venta de las divisas deberá presentarse la declaración de cambio en el mismo tipo de formulario correspondiente a la operación principal garantizada, dejando constancia del garante que cubre la obligación. Si la obligación principal garantizada corresponde a una operación entre no residentes, deberá presentarse la “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5). La negociación de las divisas dará lugar a la cancelación de la obligación en el exterior objeto de garantía.

### 6.2. Otorgados por Intermediarios del Mercado Cambiario

Los IMC están autorizados para respaldar obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban canalizarse a través del mercado cambiario y para los demás propósitos señalados en el literal e) del numeral 1 del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.). Para los avales y garantías de que trata el literal e) del numeral 1 del artículo 59 de la R.E. 8/00 J.D., se debe seguir el procedimiento previsto en el punto 10.9 del Capítulo 10 de esta Circular.

Asimismo, los IMC, autorizados para ello, podrán otorgar créditos de contingencia a favor de sus respectivas filiales o sucursales en el exterior.

### 6.3. Otorgados por No Residentes

Los no residentes podrán otorgar avales y garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de operaciones de cambio y de las operaciones internas.

RD

A



Estas operaciones deberán ser informadas a través de los IMC a más tardar el día del vencimiento parcial o total de la obligación avalada o garantizada, mediante la presentación del Formulario No. 8 “Informe de avales y garantías en moneda extranjera” y del documento de garantía correspondiente. El IMC verificará que los datos del informe coincidan con la documentación presentada, y remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, una comunicación al Departamento de Cambios Internacionales, anexando original y copia de los respectivos formularios.

De hacerse efectivo el aval, se diligenciará la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en la cual se consignará el número de informe del aval expedido por el BR, tanto para el desembolso como para su posterior pago al exterior.

En caso de avales otorgados para respaldar el cumplimiento de operaciones sujetas a informe al BR (ej. operaciones de endeudamiento externo para capital de trabajo) se entenderá informado el aval otorgado por el no residente, con la presentación del documento que acredite el otorgamiento del aval o garantía, junto con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”. Las compras o ventas de divisas que esta operación genere se harán utilizando la declaración de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3) en el cual se indicará el número asignado por el IMC al endeudamiento principal garantizado.

ESPACIO EN BLANCO



## 7. INVERSIONES INTERNACIONALES

### 7.1. Aspectos Generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR). Para tales efectos, se considera lo siguiente:

#### - Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el punto 7.2.1.6 de este Capítulo. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

#### - Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora. Se presumirá que quien suscriba los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro como apoderado de los inversionistas internacionales, está facultado para actuar como tal.

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sana el origen de los recursos.

80

1



- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), conforme a lo señalado en este Capítulo.

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al BR.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

**7.2. Inversiones de Capital del Exterior en Colombia**

**7.2.1. Inversión directa**

**7.2.1.1. Modalidad divisas – Registro automático**

Las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). En el caso de canalización a través de las cuentas de compensación se entienden registradas con el abono en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC), la fecha del registro corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la del día del abono en la cuenta de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

RD

X





a) Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, en la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas, se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso), sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

b) Las inversiones directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con la presentación de la primera declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), marcando en la casilla No. 29 “Acciones o cuotas” el número total de acciones o cuotas sociales que se recibirán. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) sin diligenciar el número de acciones y marcando la casilla No. 30 “inversión a plazos”.

c) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4037 “Anticipo para futuras capitalizaciones” (ingreso) sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

Los recursos de los anticipos no deben implicar un endeudamiento de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y se deben incorporar en el capital de la sociedad con la liberación de las acciones o cuotas respectivas dentro de los doce meses siguientes a la canalización del anticipo. Este movimiento se reportará con la “Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general” (Formulario No. 15), correspondiente al año en que se liberen las acciones o cuotas.

Para reportar el número de acciones incorporadas en el capital, deberá efectuarse la modificación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

d) Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior o su apoderado deberá informar, antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión, el número y la fecha de la declaración, el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

e) Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro. La canalización de las



divisas por este concepto deberá realizarse mediante el Formulario No. 5 “Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y otros Conceptos”, numeral cambiario 1716 “Construcción, remodelación y ampliación de vivienda”.

La errónea canalización de estas operaciones a través de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) no constituye infracción cambiaria.

#### 7.2.1.2. Otras modalidades – Registro con cumplimiento de requisitos

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR con el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, debidamente diligenciado dentro del plazo correspondiente y acompañado de los respectivos documentos. El formulario que no se presente oportunamente se entenderá extemporáneo.

El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

El procedimiento de registro será el siguiente:

a) Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de:

- La fecha de nacionalización o del levante de las importaciones ordinarias no reembolsables.
- La fecha en que se convierten las importaciones temporales en ordinaria (la fecha de nacionalización o del levante de la importación ordinaria).
- La fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - ingreso de mercancías, expedido por el usuario operador en el caso de bienes internados que se aportan al capital de una empresa situada en zona franca.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha y el valor de la inversión.

b) Aportes en especie - intangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa. Estos aportes comprenden exclusivamente activos de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos, susceptibles de amortización o depreciación de acuerdo con las normas contables colombianas. (Decreto 2649/93 y normas que lo modifiquen o complementen).

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha y valor de la inversión.

80

✓



c) Actos o contratos sin participación en el capital

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización del aporte.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar la copia del acto o contrato y el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

d) Adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberá anexar un certificado del establecimiento de crédito en el que conste la existencia del crédito y un certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora de la inversión sobre la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones, el número de acciones adquiridas con el crédito, el valor de las acciones, NIT y nombre del inversionista extranjero.

e) Sumas con derecho a giro

Las sumas con derecho a giro susceptibles de ser capitalizadas comprenden las que se deriven de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, así como las regalías derivadas de contratos debidamente registrados.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
- Cuando se trate de capitalización de deuda externa sujeta a informe al BR, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número de identificación del crédito informado. El registro de la inversión extranjera dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo”.

RD



**7.2.1.3. Regímenes especiales de registro**

**a) Inversiones en sucursales de sociedades extranjeras**

**i) Capital asignado de las sucursales del régimen general y especial (sector de hidrocarburos y minería)**

El registro de las inversiones en el capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo, según la modalidad del aporte.

**ii) Inversión suplementaria al capital asignado**

**a. Régimen general**

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de este Capítulo.

**b. Régimen especial (sector de hidrocarburos y minería) - Formulario 13**

La solicitud de registro de la inversión suplementaria podrá presentarse en documento físico o transmitirse, vía electrónica, por el representante legal de las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial al DCIN del BR, con el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial”, debidamente diligenciado.

El término para solicitar el registro es de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual a 31 de diciembre.

Cuando se registre la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales del régimen especial, se deberá informar simultáneamente la actualización de las cuentas patrimoniales.

**b) Inversiones en el sector financiero y de seguros**

De conformidad con las disposiciones financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros solo pueden hacerse bajo las modalidades de divisas y de sumas con derecho a giro. Así mismo, requieren en algunos casos la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

Tratándose de inversiones en divisas, éstas deben canalizarse por conducto del mercado cambiario cuando la empresa receptora no sea IMC, presentando el Formulario No. 4. Las inversiones en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar dicho formulario.

RD



El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

- i) Inversiones en divisas
  - a. En instituciones financieras que tienen la categoría de IMC

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de este Capítulo. Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” se deberá anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.
  - Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, cuando sea del caso.
- b. En instituciones financieras y de seguros que no son IMC

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de este Capítulo. En el momento de la canalización de las divisas deberá presentarse al IMC la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea del caso.

- ii) Inversiones de sumas con derecho a giro

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de este Capítulo, en cuanto le resulte aplicable.

#### 7.2.1.4. Movimientos de capital – Inversión directa

- a) Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

La sustitución de la inversión extranjera deberá registrarse por el inversionista o su apoderado ante el DCIN del BR, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución.

La comunicación deberá contener el NIT de la empresa receptora, nombre y NIT o código del cedente, nombre y NIT o código y país del cesionario, número de acciones o cuotas sociales, la fecha de la cesión y el valor en pesos de la operación.

Cuando se trate de inversión extranjera directa en inmuebles, la comunicación que debe enviarse para la sustitución del inversionista deberá contener el nombre y la identificación del inversionista cedente y cesionario, el valor y la fecha de la cesión.

RD

X



El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

A la comunicación se deberán anexar los siguientes documentos:

- i) Cambio de titular de la inversión por venta, fusión, escisión o, en general, reorganizaciones empresariales internacionales: certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, y el número de acciones o cuotas canceladas en libros; NIT o código, nombre y país de los nuevos inversionistas, el número de acciones o cuotas recibidas, y la nueva composición de capital.
  - ii) Cambio de titular de la inversión extranjera directa en inmuebles: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado, anexando el certificado de tradición y libertad o copia de la cesión del contrato respectivo en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, el nombre de los nuevos inversionistas y el valor de la venta o cesión.
  - iii) Cambio en la destinación o en la empresa receptora, incluidas las fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado que refleje las características de la nueva inversión, anexando los documentos que correspondan según el destino de la inversión. Adicionalmente, en el caso de fusión, escisión o en general reorganizaciones empresariales, el documento mediante el cual se perfeccione el acto, que contenga la información sobre los accionistas y su participación en el capital. Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.
  - iv) Cambio en la razón social del inversionista del exterior: comunicación del inversionista, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora informando sobre tal hecho.
- b) Cancelación

La cancelación de la inversión extranjera deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión.

El registro se cancelará total o parcialmente:

- i) Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes eventos:
  - Venta a residentes
  - Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales
  - Disminución de capital que implique cambio en el número de acciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras
  - Readquisición de acciones o cuotas sociales
  - Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
  - Terminación de los negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias
  - Venta de inmuebles
  - Liquidación de la empresa receptora



La comunicación para la cancelación del registro debe ser presentada por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, e incluirá la siguiente información: NIT de la empresa receptora, NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos de la cancelación.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

ii) Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas éstas fueron declaradas como inversión extranjera, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el BR procederá a la cancelación del registro.

#### 7.2.1.5. Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución de acciones o cuotas, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el revisor fiscal de la empresa receptora de la inversión, al Departamento de Cambios Internacionales del BR, mediante comunicación en la cual se indique la fecha de la reforma estatutaria, el valor nominal de la acción y la composición de capital antes y después de la reforma. Esta información deberá enviarse dentro del mes siguiente a la reforma de la composición de capital.

#### 7.2.1.6. Actualización de la inversión directa

a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

Con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, únicamente las empresas receptoras de inversión extranjera del régimen general, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras, deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No 15 “Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general”, al DCIN del BR después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social ya sea que se transmita vía electrónica o se presente en documento físico. Este plazo no es prorrogable.

Las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el “Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores” a través del enlace dispuesto en la página [http://www.banrep.gov.co/ Operaciones y Procedimientos Cambiarior/Procedimientos Cambiarior/Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores](http://www.banrep.gov.co/Operaciones_y_Procedimientos_Cambiarior/Procedimientos_Cambiarior/Conciliación_patrimonial_de_sociedades_con_acciones_inscritas_en_una_bolsa_de_valores), utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).



Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

**b) Sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial (Formulario No. 13)**

Las sucursales de sociedades extranjeras del régimen especial deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 13 “Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales - sucursales del régimen especial” al DCIN del BR, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, en los términos del punto 7.2.1.3., literal b) de este Capítulo.

La actualización se debe reportar así no se hubiere efectuado inversión suplementaria al capital asignado durante el periodo de informe.

Para efectos de la transmisión electrónica de información se deberá seguir el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

**7.2.1.7. Calificación como inversionistas nacionales**

El BR calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales extranjeras que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, es necesario el envío de certificación expedida por el Departamento Administrativo de Seguridad- DAS, en la cual conste su permanencia en el país por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93 y carta mediante la cual quede constancia de su renuncia a los derechos cambiarios que tenga o pueda llegar a tener.

**7.2.1.8. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia**

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados por la R.E. 8/00 JD.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

**7.2.1.9. Informe de las inversiones extraujeras en inmuebles (Formulario No. 4)**

El BR enviará mensualmente a la UIAF la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras en inmuebles en Colombia. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el Banco con la periodicidad y características que esta entidad lo requiera.

85





## 7.2.2. Inversión de portafolio

### 7.2.2.1. Modalidad divisas - Registro automático

Las inversiones de portafolio efectuadas en divisas, incluidos los aportes para la constitución de las garantías, se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) por parte de los administradores ante los IMC, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

La fecha del registro de la inversión corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC.

### 7.2.2.2. Otras modalidades - Registro electrónico

a) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de portafolio, incluyendo los dividendos en especie, y cuando se trate de la inversión extranjera de portafolio originada de las sumas con derecho a giro provenientes de las inversiones extranjeras directas, el registro se realizará por parte del administrador, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión de la información consolidada, al DCIN del BR, de acuerdo con las condiciones previstas en la Sección I del Anexo 5 de esta Circular. La forma electrónica se encuentra dispuesta en el sitio Web del BR <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”. Si el administrador tiene calidad de IMC, también puede acceder a través de la siguiente ruta: “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “otros servicios”, “otros movimientos”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”.

En todo caso el administrador deberá conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

Este registro podrá ser objeto de corrección mediante una nueva transmisión de la información. No podrá ser objeto de corrección el periodo y el valor total.

La aceptación de la transmisión electrónica por parte del BR dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 del Capítulo 2 de esta Circular.

b) Cuando se aplique el neteo por negociación de valores intradía, el registro se efectuará por el valor total de la operación de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a) de este punto.



El egreso de divisas producto de la liquidación de la inversión, se deberá canalizar con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

### 7.2.2.3. Procedimientos especiales de registro

a) **Inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en desarrollo de acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Decreto 2555 de 2010, adicionado por el Decreto 4087/10.**

El registro de la inversión se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

i) Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). Esta declaración se presentará diariamente por el administrador al IMC en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”.

ii) Cuando el pago de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión extranjera de portafolio se registrará por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con lo indicado en el literal i) de este punto y,
- El valor remanente objeto de neteo se registrará con la transmisión, al DCIN del BR, de la información consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

iii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, incluyendo los dividendos en especie, el registro se realizará por parte del administrador o del depósito centralizado de valores local, según sea el caso, mediante la transmisión de la información consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

En todo caso el administrador y el depósito centralizado de valores local deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) **Programas sobre certificados representativos de valores –ADR’s/GDR’s/GDN’s-**

i) **Emisión de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/GDN’s)**

Al momento del reintegro al mercado cambiario de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite los valores, respecto de los cuales una entidad financiera del exterior realiza la emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/



GDN's) se entenderá efectuado el registro de la inversión de capital del exterior de portafolio con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4).

En el campo V de la declaración de cambio deberá diligenciarse la identificación de la sociedad emisora en Colombia de los valores y en el campo VI, casilla 19, como identificación del inversionista se relacionará "Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)". No será necesario diligenciar las casillas 17 y 18 correspondientes a "Tipo" y "Número de identificación". Deberá utilizarse el numeral cambiario de ingresos 4031 "Inversión de capital del exterior de portafolio - emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)".

La adquisición de los certificados por parte de residentes, mediante la canalización de los recursos a través del mercado cambiario, se entenderá como inversión financiera y en activos en el exterior y se registrará automáticamente, de conformidad con lo establecido en el punto 7.4.1. de este Capítulo. Si la adquisición de los títulos no se canaliza a través del mercado cambiario no hay lugar a registro de inversión, salvo que la misma se realice por un monto igual o superior a USD 500.000, 00 o su equivalente en otras monedas, en cuyo caso deberá registrarse ante el BR mediante el diligenciamiento del formulario de "Registro de inversiones internacionales" (Formulario No. 11) indicando como modalidad de la inversión el código 70 "Divisas mercado libre y activos en el exterior" y como destino el código 53 "Inversiones financieras – programas ADR'S/GDR'S/GDN's".

Las divisas recibidas por un residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizará como redención de inversiones financieras y en activos en el exterior (Formulario No. 4) siempre y cuando la operación original haya sido canalizada a través mercado cambiario. En caso que la operación original no haya sido canalizada, las divisas recibidas con ocasión de la venta podrán voluntariamente canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5).

La adquisición de estos títulos por parte de residentes a otros residentes se realizará en divisas, para lo cual se debe diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), y se solicitará la sustitución del inversionista colombiano por otro inversionista colombiano en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.2. de este Capítulo.

ii) Redención de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)

La redención de los certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's) se sujetará a las siguientes reglas:

- En el caso que los inversionistas de capital del exterior opten por redimir los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's), la inversión continuará considerándose de portafolio y no será necesario efectuar un nuevo registro ante el BR.



- Las divisas producto de la liquidación de la inversión se deberán canalizar con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral cambiario de egresos 4562 “Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio – Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s)”.
  - Los residentes que opten por redimir los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s), deberán solicitar mediante comunicación escrita, al DCIN del BR, la cancelación del registro de inversiones financieras y en activos en el exterior.
- iii) Adición a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s)

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s), mediante el aporte de valores adquiridos en el mercado local por residentes, no constituyen inversión financiera y en activos en el exterior. Las divisas recibidas por el residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizarán con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral cambiario de ingreso 4034 “Venta de participaciones en ADR’s / GDR’s/GDN’s/ETFs”.

En caso que los no residentes opten por redimir los títulos emitidos en desarrollo de estos programas y reciban valores locales, la inversión se considerará de portafolio. El registro se realizará por parte el administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

La adquisición de los títulos emitidos en desarrollo de estos programas por parte de residentes a otros residentes en el mercado local se realizará en moneda legal colombiana.

- c) Carteras colectivas bursátiles - Fondos bursátiles
- i) Fondos bursátiles que replican índices nacionales

Los recursos en moneda extranjera que se transfieran para adquirir activos susceptibles de ser aportados a fondos bursátiles de que trata el Decreto 2555/10 y las disposiciones que lo modifiquen, así como los aportes directos en dinero en tales fondos, deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”. Los administradores presentarán esta declaración en nombre de los inversionistas.

La adquisición de participaciones en el fondo bursátil continuará considerándose como inversión de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro.

La redención de las participaciones en los activos locales implica el mantenimiento de la condición de inversión de portafolio, sin que sea necesario informar al BR. En el evento de la negociación de tales



activos, el producto deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de Capital del Exterior de Portafolio”. De la misma manera deberá procederse cuando la redención de las participaciones se realice en moneda legal colombiana.

La sustitución por la venta de las participaciones por parte del inversionista a otro no residente no requiere ser informada al BR.

El producto de la venta de las participaciones a un residente deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de Capital del Exterior de Portafolio”.

ii) Fondos bursátiles que replican índices internacionales

La inversión extranjera de portafolio se registrará por el monto total del aporte al fondo bursátil de la siguiente manera:

- a. Los aportes efectuados al fondo con la transferencia de los activos extranjeros, deberán registrarse por parte del administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.
- b. Los aportes directos en dinero en tales fondos deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4030 “Inversión de capital del exterior de portafolio”. Los administradores presentarán esta declaración en nombre de los inversionistas.

La redención de las participaciones en activos implica la cancelación de la inversión de portafolio y no requiere ser informada al BR.

Cuando la redención de las participaciones se realice en moneda legal colombiana, estas sumas deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de Capital del Exterior de Portafolio”.

La venta de las participaciones a otro no residente continuará considerándose como inversión de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro.

El producto de la venta de las participaciones a un residente deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 “Retorno de Capital del Exterior de Portafolio”. Cuando el residente redima las participaciones y reciba valores extranjeros, el producto de su enajenación se canalizará por conducto del mercado cambiario como redención de la inversión financiera presentando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera – sector privado”, o 4095 “Retorno de la inversión financiera- sector público”.



En todo caso, el administrador deberá conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

iii) Carteras colectivas bursátiles extranjeras - *Exchange Traded Funds* –ETFs-

El aporte que realice un residente de activos adquiridos en el mercado local a las ETFs no constituye inversión financiera y en activos en el exterior.

Los aportes directos en dinero en las ETFs deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4585 “Inversión financiera - sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera – sector público – títulos emitidos y activos en el exterior”.

La redención y la negociación de las participaciones de los ETFs se sujetaran a las siguientes reglas:

- a. Las divisas producto de la redención de las participaciones de los ETFs se canalizarán con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4058 “Retorno de la inversión financiera – sector privado” o 4095 “Retorno de la inversión financiera – sector público”.

La redención de participaciones en activos locales no requiere informe al BR.

- b. Las divisas producto de la venta de las participaciones de los ETFs a no residentes se deberá canalizar con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4034 “Venta de participaciones en ADR’s / GDR’s/GDN’S/ETFs”.

Cuando los no residentes opten por redimir las participaciones de los ETFs y reciban activos locales la inversión se considerará de portafolio. El registro se realizará por parte del administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

- c. La venta de las participaciones de los ETFs a otros residentes se realizará en moneda legal colombiana.

### 7.2.3. Información patrimonial de portafolio

Con el fin de mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio, el administrador debe enviar mensualmente dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, al BR, la información solicitada en el archivo plano a través del enlace dispuesto en la página [http://www.banrep.gov.co/Operaciones y Procedimientos Cambiaros/Procedimientos Cambiaros/Transmisi3n de informaci3n de inversi3n extranjera de portafolio](http://www.banrep.gov.co/Operaciones_y_Procedimientos_Cambiaros/Procedimientos_Cambiaros/Transmisi3n_de_informaci3n_de_inversi3n_extranjera_de_portafolio).

83



#### 7.2.4. Extemporaneidad del registro de inversión extranjera

Las inversiones en modalidades distintas a divisas, que no se hubieren registrado en el plazo establecido, podrán registrarse siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 9 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o complementen.

#### 7.2.5. Inversiones no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/00 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado.

Para la inversión extranjera en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), en caso que el inversionista locatario no ejerza la opción de compra, se podrá girar al exterior el valor correspondiente al canon inicial que no corresponda a la remuneración por el uso del bien.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, el inversionista o su apoderado deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), relacionando el numeral cambiario 4565 “Inversión extranjera no perfeccionada” y el tipo de operación inicial. Así mismo, se deberá diligenciar el punto III “Identificación de la declaración de cambio anterior”, indicando los datos de la declaración con que se efectuó el reintegro y el número de acciones o cuotas sociales no adquiridas por el inversionista, casilla 29, a efectos de cancelar el registro, cuando haya operado el registro automático.

Cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 “Retorno de excedentes en inversión extranjera”. No debe relacionarse en la casilla No. 29, el número de acciones o cuotas sociales. Adicionalmente, cuando las sumas correspondientes al diferencial cambiario superen el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26 de que trata la R.E. 8/00 JD.

En caso que la autoridad de control competente establezca que en el momento de la canalización de las divisas, éstas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el giro al exterior de las sumas respectivas se deberá efectuar con la “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5), utilizando el numeral 2904 “Otros conceptos”, pero sujeto a la constitución previa del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. antes de ejecutar el correspondiente giro, salvo cuando se obtenga autorización del BR.



Mientras el depósito se encuentre en el cero por ciento (0%), no se requerirá autorización del BR.

#### 7.2.6. Régimen transitorio – Decreto 4800 de 2010

- a) Las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010 (fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010), se entenderán registradas en la fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario, si el término para la solicitud de registro se encuentra vigente o tiene una prórroga autorizada y no se ha radicado la solicitud de registro ante el BR.
- b) El registro de las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010, cuya documentación esté radicada en el BR o el término para la solicitud del registro se encuentre vencido, se sujetará a las condiciones y procedimiento establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.
- c) Las inversiones extranjeras en Colombia bajo modalidades distintas a divisas y los movimientos de capital efectuados con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

#### 7.3. Registro de las Inversiones Colombianas Directas en el Exterior

##### 7.3.1. Modalidad divisas – Registro automático

Las inversiones colombianas en el exterior efectuadas en divisas se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los IMC, por parte del inversionista o su apoderado. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha del registro corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la de la declaración de cambio que debe diligenciarse el día del cargo en la cuenta de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.





Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales adquiridas si a ello hay lugar. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.
- b) Las inversiones colombianas en el exterior efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con la presentación de la primera declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No 4), marcando la casilla No. 29 “Acciones o Cuotas”, el número total de acciones o cuotas sociales que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario No. 4, sin diligenciar el número de acciones y marcando la casilla No. 30 “Inversión a plazos”.
- c) Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión colombiana no se encuentra constituida, el inversionista o su apoderado, dentro del mes siguiente a la constitución, deberá informar, el número y fecha de la declaración de cambio y los datos de nombre, código país y código CIU de la empresa receptora, el número de acciones, participaciones o cuotas sociales adquiridas en esa operación, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

### 7.3.2. Otras modalidades - Registro con cumplimiento de requisitos

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista colombiano o su apoderado al DCIN del BR con el Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, debidamente diligenciado, dentro del plazo correspondiente, y acompañado de los respectivos documentos.

El formulario que no se presente oportunamente se considerará extemporáneo. El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

El procedimiento de registro es el siguiente:

#### 7.3.2.1. Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva de bienes.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano si a ello hay lugar y la fecha de realización del aporte.

80

X



- b) Certificado del inversionista colombiano o su apoderado en el que conste el número y fecha de las declaraciones de exportación definitivas bajo la modalidad sin reintegro.

**7.3.2.2. Aportes en especie – intangibles-, vinculación de recursos en el exterior y aportes que no computan en el capital**

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado o invertido, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano, si a ello hay lugar, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada o invertida.
- b) En el caso de aportes que no computan en el capital de la empresa deberán anexar el acto o contrato y certificado del representante legal de la empresa receptora en el exterior en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

**7.3.2.3. Sumas con obligación de reintegro**

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) El certificado del representante legal de la empresa receptora o de quien haga sus veces en el que conste el valor de la inversión y el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano si a ello hay lugar, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada.
- b) Cuando se trate de la capitalización de créditos activos, además del certificado del representante legal de la empresa receptora, deberán informar el número de identificación del crédito asignado por el IMC que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar. El registro de la inversión colombiana en el exterior, dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A “Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo”.



**7.3.2.4. Aportes en divisas provenientes de préstamos externos desembolsados directamente en el exterior**

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales”, se deberán anexar el certificado del representante legal de la empresa receptora e informar el número de identificación del crédito asignado por el IMC que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar.

**7.3.3. Inversiones en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior**

Conforme a lo establecido en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las inversiones de capital de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior requieren la autorización previa de dicha Superintendencia.

Para el registro de las inversiones se aplicarán los procedimientos previstos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2. de este Capítulo según la modalidad del aporte, acreditando, adicionalmente, la autorización antes mencionada.

Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Título IV del Decreto 2080/00 y sus modificaciones y a los procedimientos establecidos en los numerales 7.3.1. y 7.3.2. de este Capítulo.

**7.3.4. Extemporaneidad del registro de inversión colombiana**

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de inversión colombiana previstas en el artículo 47 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen y complementen.

**7.3.5. Movimientos de capital**

**7.3.5.1. Sustitución**

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas colombianos y el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

La sustitución de la inversión colombiana en el exterior deberá registrarse por el inversionista colombiano o su apoderado ante el DCIN del BR, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución.



La comunicación deberá contener el código y nombre de la empresa receptora en el exterior, nombre del inversionista cedente y número de identificación y nombre de los nuevos inversionistas (cesionarios), número de acciones si a ello hay lugar y la fecha de la cesión.

A la comunicación se deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Cambio de titular de la inversión por venta, fusión, escisión o, en general, por reorganizaciones empresariales en Colombia: documento en el que conste el contrato de enajenación de la inversión o el documento mediante el cual se perfeccione el acto de fusión, escisión o, en general, de la reorganización empresarial. Así mismo, el certificado del representante legal sobre el cambio de la titularidad de las acciones, cuotas o derechos, si a ello hay lugar, y el valor de la inversión.
- b) Cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluida la que se derive de fusión, escisión o, en general, por reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado que refleje las características de la nueva inversión. Así mismo, el certificado del representante legal sobre el cambio de la titularidad de las acciones, cuotas o derechos, si a ello hay lugar, y el valor de la inversión. Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.

El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080/00 y sus modificaciones y en esta Circular.

#### 7.3.5.2. Cancelación

La cancelación de la inversión colombiana en el exterior deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión.

El registro se cancelará total o parcialmente en los siguientes eventos:

- a. Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes casos:
  - Venta a no residentes.
  - Liquidación de la empresa receptora.
  - Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales.
  - Disminución de capital.
  - Readquisición de acciones o cuotas sociales.

La comunicación para la cancelación del registro incluirá la siguiente información: código y nombre de la empresa receptora en el exterior, NIT y nombre del inversionista colombiano, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales, si hay lugar a ello, y el valor en dólares.

80

✓



Adicionalmente, se deberán anexar los siguientes documentos cuando se trate de:

- i) Cambio de titular por la enajenación de la inversión, liquidación de la empresa receptora, fusión, escisión o en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: certificado del inversionista colombiano donde conste tal hecho.
- ii) Disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas: certificado del representante legal de la empresa receptora donde conste tal hecho.

b. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas éstas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior, pero dicho capital no fue invertido efectivamente en el extranjero, el BR procederá a la cancelación del registro.

#### 7.3.6. Inversiones colombianas no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, para lo cual se diligenciará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No 4) como una operación de devolución, con el numeral cambiario 4580 “Inversión colombiana directa en el exterior”.

#### 7.3.7. Conservación de documentos

El titular de la inversión colombiana en el exterior mantendrá a disposición del BR una copia de los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, correspondiente a cada ejercicio social.

#### 7.3.8. Régimen transitorio

Las inversiones colombianas en el exterior en modalidades distintas a divisas, así como el de los movimientos de capital, efectuados con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

### 7.4. Inversiones Financieras y en Activos en el Exterior - R.E 8/00 J.D.

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D., salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma Resolución.

#### 7.4.1. Procedimientos de registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior

##### 7.4.1.1. Modalidad divisas

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista o su apoderado con la presentación de la



declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) ante los IMC, utilizando los numerales cambiarios 4585 “Inversión financiera – sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera – sector público - títulos emitidos y activos en el exterior” según corresponda. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, cuando su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.000) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto deberá presentarse el formulario de registro de inversiones internacionales (No.11) debidamente diligenciado.

Si la inversión financiera se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo utilizando la declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos (Formulario No. 5), siempre que la inversión no hubiere sido objeto de registro. Si la inversión financiera se encuentra registrada, el producto de su redención se debe canalizar con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

#### 7.4.1.2. Modalidad créditos externos

Cuando la inversión financiera en el exterior se realice con recursos de créditos en moneda extranjera desembolsados en el exterior y el monto de la inversión supere los USD500.000, el registro se efectuará con la presentación del “Registro de inversiones internacionales” (Formulario No. 11) indicando como modalidad de la inversión el código 74 “créditos externos para realización de inversión”, antes del reintegro de la redención.

#### 7.4.2. Movimientos de la inversión financiera y en activos en el exterior

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al DCIN del BR por el cesionario, mediante comunicación remitida a más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la sustitución.

Cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente requerirá que el nuevo administrador informe al DCIN del BR la sustitución del inversionista mediante comunicación remitida a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador, sin que se requiera la liquidación del portafolio.

La comunicación que debe enviarse al DCIN del BR deberá contener el nombre y NIT del cedente, nombre y NIT del cesionario y monto y fecha de realización de la sustitución.

Las partes deberán conservar los documentos que demuestren la sustitución.



### 7.4.3. Procedimientos especiales de registro de las inversiones financieras

#### 7.4.3.1. Registro de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores

El registro de la inversión se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

i) Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). Esta declaración se presentará diariamente por el administrador al IMC en forma consolidada, utilizando los numerales cambiarios 4566 “Inversión financiera – sector privado no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores”, 4567 “Inversión financiera – sector público no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores” o 4568 “Inversión financiera – sector financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores”, según corresponda.

ii) Cuando el pago de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión se registrará por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con lo indicado en el literal i) de este punto y,
- El valor remanente objeto de neteo se registrará, por parte del administrador, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión de la información consolidada, al DCIN del BR, de acuerdo con las condiciones previstas en la Sección I del Anexo 5 de esta Circular. La forma electrónica se encuentra dispuesta en el sitio Web del BR <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”. Si el administrador tiene calidad de IMC, también puede acceder a través de la siguiente ruta: “Operaciones y procedimientos cambiarios”, “Procedimientos cambiarios”, “Transmisión para intermediarios”, “otros servicios”, “otros movimientos”, “Registro de inversión de capital del exterior de portafolio y de inversión financiera – modalidades distintas a divisas”.

En todo caso el administrador deberá conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

Este registro podrá ser objeto de corrección mediante una nueva transmisión de la información. No podrá ser objeto de corrección el periodo y el valor total.



La aceptación de la transmisión electrónica por parte del BR dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 del Capítulo 2 de esta Circular.

**7.4.3.2. Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa.**

**a) Canalización y registro**

Los giros al exterior derivados de la adquisición de valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros de que trata el Decreto 2555 de 2010 y el reintegro del pago del capital y los rendimientos deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

*Modificado con el presente Boletín del Banco de la República*

i) **Adquisición de los valores extranjeros listados:** La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de IMC, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4586 “Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - egreso”.

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

ii) **Redención y pago de intereses y utilidades:** La entidad autorizada para actuar como agente de pago deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), ante los IMC. Para el efecto, se utilizarán los siguientes numerales cambiarios: 4056 -“Redención de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - ingreso” y 1596 -“Rendimientos de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa – ingreso”.

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio correspondientes, en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán diligenciar directamente la declaración de cambio.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada. Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

RD

V





**b) Sustitución del registro**

Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros listados, la operación se realizará en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros listados se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior - egreso” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”); y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado - ingreso” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso”), con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el punto 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

La sustitución del inversionista financiero de valores listados se sujetará a lo previsto en este punto y no a lo dispuesto en el punto 7.4.2. de este Capítulo.

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC, que negocien valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros y el depósito centralizado de valores encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información pertinente relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

**c) Cancelación del registro**

Cuando el residente colombiano titular de los valores extranjeros listados venda tales valores a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4056 “Redención de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso”.

La adquisición de los valores extranjeros listados por parte de no residentes a residentes se considera inversión de portafolio. El registro se realizará por parte de la sociedad comisionista de bolsa, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

*Adicionado con el presente Boletín del Banco de la República*



**7.4.3.3. Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)**

**a) Canalización y registro**

Los giros al exterior derivados de la adquisición de valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE para ser negociados en un sistema transaccional o para realizar oferta pública en el mercado primario o secundario, y los reintegros de los pagos de capital e intereses y utilidades, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

*Modificado con el presente Boletín del Banco de la República*

i) **Adquisición de valores extranjeros inscritos:** La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros inscritos en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de intermediario, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4587 “Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE” (egreso).

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la condición de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros inscritos no deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

ii) **Redención y pago de intereses y utilidades:** El inversionista o el agente de pago autorizado, deberá presentar ante el IMC la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4). Para el efecto se utilizarán los siguientes numerales: 4057 “Redención de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso”), 1597 “Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso”.

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio correspondientes en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán diligenciar directamente la declaración de cambio.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada.

Los registros de inversiones financieras y en activos en el exterior de valores extranjeros efectuados ante el BR de acuerdo con el punto 7.4.1 de este Capítulo, que posteriormente se inscriban en el RNVE, no deberán efectuar un nuevo registro.

RD



**b) Sustitución del registro**

Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros inscritos, la operación podrá realizarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas transaccionales.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros inscritos conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros inscritos se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 “Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior” o 4630 “Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso”) y reintegro (numeral 4058 “Retorno de la inversión financiera - sector privado” o 4095 “Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso”), con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) ante los IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el punto 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

La sustitución del inversionista financiero de valores inscritos se sujetará a lo previsto en este punto y no a lo dispuesto en el punto 7.4.2 de este Capítulo.

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC que negocien valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE y el depósito centralizado de valores vigilado encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

**c) Cancelación del registro**

Cuando el residente colombiano titular de la inversión en valores extranjeros inscritos los venda a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4057 “Redención de inversiones en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE” (ingreso).

La adquisición de los valores extranjeros inscritos por parte de no residentes a residentes se considera inversión de portafolio. El registro se realizará por parte de la sociedad comisionista de bolsa, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

*Adicionado con el presente Boletín del Banco de la República*



## 8. CUENTAS DE COMPENSACIÓN

### 8.1. Mecanismo de Compensación

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos derivados de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de la República (en adelante BR) bajo el mecanismo de compensación.

A través de la cuenta de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones de cambio propias del titular, con excepción de lo previsto en el Capítulo 4 y punto 7.2.1.1. del Capítulo 7 esta Circular respecto de titularizaciones en Colombia de los flujos de fondos futuros de exportaciones de bienes y del reintegro de inversión extranjera a través de Sociedades Comisionistas de Bolsa que actúen como Intermediario del Mercado Cambiario (en adelante IMC).

Cuando se trate de patrimonios autónomos la cuenta de compensación deberá registrarse a nombre del patrimonio e identificarse con el NIT del mismo. Las operaciones que se canalicen a través de estas cuentas deberán corresponder a operaciones propias del patrimonio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), los residentes que participen en procesos de compra o venta de acciones a través del mercado de valores podrán canalizar los ingresos de divisas a través de una cuenta de compensación de uso colectivo abierta para ese único propósito por una Sociedad Comisionista de Bolsa que actúe como IMC. Igualmente, se podrán canalizar los ingresos provenientes de los rendimientos, liquidación de inversiones financieras u operaciones overnight. La cuenta deberá registrarse a nombre de la Sociedad Comisionista de Bolsa e identificarse con el NIT de ésta y se cancelará cuando se agoten los recursos provenientes de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.2 de este Capítulo.

Con cargo a estas cuentas se podrán realizar las operaciones establecidas en los puntos 8.3.2 y 8.3.3 de este Capítulo siempre que se trate de las operaciones autorizadas a las sociedades comisionistas de bolsa en el artículo 59, numeral 2 de la R.E. 8/00 J.D. Estos intermediarios en su calidad de titulares de la cuenta, diligenciarán en forma consolidada y enviarán en documento físico o, vía electrónica, los Formularios Nos. 9 y 10 y las declaraciones de cambio (Formularios Nos. 3 y 4) cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 y punto 8.4.1 de este Capítulo. Para las demás declaraciones de cambio se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los puntos 8.3 y 8.4 de este Capítulo.

Las Sociedades Comisionistas de Bolsa conservaran la información relativa a los residentes participantes en la cuenta y a las operaciones realizadas para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia.

RD



## 8.2. Registro Ante el Banco de República

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado en el BR a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

Para efectos del registro deberá presentarse el Formulario No. 9 "Registro de cuenta de compensación" mediante transmisión electrónica en el caso de titulares que tengan registradas otras cuentas o que hayan enviado Formularios Nos. 13 o 15 de períodos anteriores. En caso contrario, cuando se trate del primer registro de una cuenta de compensación, el Formulario No. 9 deberá presentarse en documento físico. Posteriormente, el titular de cuenta deberá suscribir el convenio para la transmisión de la información.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la página Web <http://www.banrep.gov.co> - opción "Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales" "Formularios".

Las modificaciones a los datos consignados en el Formulario No. 9 "Registro de cuenta de compensación" se transmitirán vía electrónica al BR con el mismo Formulario No. 9, marcando la casilla "Modificación".

La cancelación del registro de una cuenta de compensación se transmitirá, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR con el Formulario No.10 "Relación de operaciones cuenta de compensación" correspondiente al informe del mes inmediatamente anterior, marcando las casillas del punto VII "Cancelación del registro" y "Fecha", cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación o se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al DCIN del BR se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta.

Cuando se transmita el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación" correspondiente al último mes de movimiento y no se digiten las casillas del punto VII "Cancelación del registro" y "Fecha", el titular de la cuenta deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación", marcando únicamente las casillas del punto VII y el tipo de operación "inicial". Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para el reporte de la cancelación del registro de la cuenta.

El registro de las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10) será cancelado por el BR. Dicha cancelación será notificada de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

80

✓



### 8.3. Operaciones Que se Pueden Canalizar A Través de las Cuentas de Compensación

#### 8.3.1 Ingresos

Los ingresos de las cuentas de compensación pueden provenir tanto de operaciones derivadas del mercado cambiario como de aquellas que no tengan la obligación de canalizarse a través del mismo. El ingreso de las divisas a estas cuentas configura el reintegro al mercado cambiario.

Adicionalmente, a las cuentas pueden ingresar divisas adquiridas a los IMC. También podrán ingresar divisas adquiridas a residentes que posean divisas que no deban canalizarlas a través del mercado cambiario, o mediante compra a otros titulares de cuentas de compensación.

Cuando las compras se hagan a los IMC, será necesario presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada. Si las compras se efectúan a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen ingresos por concepto de exportaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la “Declaración de cambio por exportaciones de bienes” (Formulario No. 2) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva de ingreso de las divisas a la cuenta.

#### 8.3.2 Egresos

Con cargo a estas cuentas se podrán atender obligaciones correspondientes a operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario.

Únicamente podrán venderse divisas de las cuentas de compensación a los IMC o a otros titulares de cuentas de compensación. Cuando las ventas se efectúen a los IMC, se debe presentar ante ellos la “Declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5) debidamente diligenciada.

Cuando las ventas se realicen a otros titulares de cuentas de compensación, deberán seguirse las instrucciones señaladas en el punto 8.4.1. de este Capítulo.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones, se deberá diligenciar simultáneamente la respectiva “Declaración de cambio por importaciones de bienes” (Formulario No. 1) o un documento que contenga la misma información de dicho formulario, que no se enviará al BR pero deberá conservarse en los archivos del titular de la cuenta, para el evento en que las entidades de control y vigilancia lo requieran. En ellos debe anotarse la fecha efectiva del pago de la obligación.

RD



### 8.3.3 Uso de los saldos disponibles

Los saldos disponibles de las cuentas podrán utilizarse para efectuar inversiones financieras en el exterior. Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser reportados en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la “Declaración de cambio por inversiones internacionales” (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.

### 8.4. Suministro de Información

#### 8.4.1 Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio

Los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir, vía electrónica, al DCIN del BR la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente, con el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, en forma consolidada. Para este efecto, se deberán tener presentes las codificaciones de los conceptos de ingreso y egreso que se detallan en la tabla de numerales cambiarios del Anexo No. 3 y las condiciones previstas en los Anexos Nos. 5 y 6 de esta Circular.

Se considerará como no presentada ante el BR, la relación de las operaciones efectuadas a través de una cuenta de compensación o cuenta de compensación especial cuando el titular de la misma no haya cumplido, durante un periodo continuo de seis (6) meses calendario, con la obligación de transmitir en forma mensual vía electrónica al BR la “Relación de Operaciones Cuenta de Compensación” (Formulario No. 10).

Se considerará presentada en forma extemporánea dicha relación cuando sea transmitida vía electrónica al BR por fuera de cada plazo mensual, en los casos en que no se hayan acumulado seis (6) meses continuos de omisión en el cumplimiento de la presentación de la relación mensual de operaciones (Formulario No. 10).

Para la transmisión, vía electrónica, de la información de las cuentas de compensación, se deberá suscribir previamente el acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de esta Circular, por el titular de la cuenta o su representante legal, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co> “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, opción “suscribir acuerdo”.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”. (Formularios Nos. 3, 4 y 10).

Para obtener las respuestas se deberá tener en cuenta lo dispuesto en Anexo No. 5 de esta Circular. Para consultar movimientos de la cuenta de compensación el usuario deberá digitar el código asignado a la cuenta por el BR y el período, ingresando por el sitio Web <http://www.banrep.gov.co>, opción

ND



“Servicios electrónicos de Cambios Internacionales”, <consulta de movimientos de cuentas de compensación>.

Las declaraciones de cambio por endeudamiento externo (Formulario No. 3), excepto las relacionadas con los numerales cambiarios 1643, 1644, 2612, 2613, 2614 y 2615, e inversiones internacionales (Formulario No. 4) debidamente diligenciadas de acuerdo con lo señalado en el respectivo instructivo y que correspondan a los numerales cambiarios 4026, 4032, 4035, 4036, 4037, 4040, 4563, 4565 y 4580 deberán ser transmitidas, vía electrónica, por los titulares de las cuentas de compensación al BR con anterioridad a la transmisión de la “Relación de operaciones cuenta de compensación” Formulario No. 10.

Las declaraciones de cambio por inversiones internacionales relacionadas con numerales cambiarios distintos a los anteriores no deberán transmitirse al BR, pero deberán conservarse para cuando sean requeridas por la entidad de control y vigilancia. El titular de la cuenta de compensación que recibe desembolsos de créditos externos, previo al abono en cuenta, debe atender el procedimiento descrito en el punto 8.4.2 de este Capítulo, de constituir el depósito previsto para el endeudamiento, si a ello hay lugar y haber diligenciado el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Cuando se transmitan declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) numeral 4565, el titular de la cuenta deberá transmitir al BR dentro del mes siguiente a la realización de la operación, la información de la fecha y número de la declaración de cambio (Formulario No. 4), el número de expedición del depósito, el valor en pesos y el porcentaje del mismo, a través de la siguiente dirección: [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co)- “Operaciones y procedimientos cambiarios”- “Procedimientos cambiarios” – “Cuentas de compensación” – “Otros servicios” – “Constitución de depósito”.

La obligación de transmitir mensualmente tal información debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento, o que las operaciones efectuadas a través de la misma no correspondan a aquellas señaladas como de obligatoria canalización por conducto del mercado cambiario.

Los titulares de cuentas de compensación que efectúen compras y ventas de los saldos entre sí o con los IMC deberán dejar constancia de tales transacciones con los numerales correspondientes en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, identificando al comprador o vendedor con el tipo y número de documento de identificación, código asignado a éste por el BR y monto de la operación. Cuando se trate de compra y venta con los IMC, deberán indicar el NIT y el monto de la operación.

Para las operaciones de cambio que no correspondan al mercado cambiario el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”, hará las veces de declaración de cambio.

Cuando se trate del pago de obligaciones mediante cheque para determinar a que mes corresponde una operación se deberá tener en cuenta la fecha de contabilización del pago por el titular de la cuenta de compensación aunque los cheques se presenten al cobro en una fecha distinta.

*MD*

*[Handwritten mark]*





Si el cheque es devuelto el titular de la cuenta de compensación deberá diligenciar una nueva declaración de cambio anotando en la Sección “Tipo de operación” el número 2 que corresponde a “Devolución”. Si el titular de la cuenta de compensación para la misma operación gira nuevamente un cheque deberá diligenciar en la fecha del pago una nueva declaración de cambio de acuerdo con el tipo de operación.

El BR podrá solicitar la información que estime necesaria.

Cuando los usuarios del régimen cambiario no tengan los medios electrónicos necesarios para transmitir la información vía electrónica, no podrán registrar cuentas de compensación y deberán acudir a los intermediarios del mercado cambiario para la realización de sus operaciones de cambio.

#### **8.4.2 Trámite ante los intermediarios del mercado cambiario para operaciones de endeudamiento externo**

De conformidad con el procedimiento señalado en la presente Circular, cuando los titulares de cuentas de compensación efectúen operaciones de endeudamiento externo, sujetas a depósito, éste deberá constituirse ante los IMC previo al desembolso en la cuenta de compensación. Así mismo, presentarán ante dichos intermediarios el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

En el evento que las operaciones de endeudamiento externo no estén sujetas a la constitución de depósito, los titulares de cuentas de compensación deberán presentar, previo al desembolso, el mismo Formulario No. 6 – “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” con la información del crédito a un IMC, para que remita tal información al BR de conformidad con los procedimientos aquí señalados.

Los usuarios de cuentas de compensación que reciban desembolsos (abonos en cuenta) por concepto de préstamos externos acreditarán la constitución del depósito consignando el número, fecha y valor del mismo en el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

El desembolso se deberá informar con la “Declaración de cambio por endeudamiento externo” (Formulario No. 3) que se transmite, vía electrónica, previamente a la transmisión del Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”.

#### **8.5 Manejo de Recursos en Moneda Extranjera del Fondo Nacional del Café**

Las cuentas en moneda extranjera a través de las cuales se manejen recursos asignados para la ejecución del presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, deben registrarse en el BR de conformidad con lo previsto en el punto 8.2 de este Capítulo y cumplir las demás obligaciones de que trata este Capítulo.

Para efectos de remisión de la información relativa a las operaciones efectuadas con cargo al presupuesto en moneda extranjera del Fondo Nacional del Café, se deberá presentar mensualmente, al BR, antes del último día hábil de cada mes, el movimiento del mes anterior, en el Formulario No. 10

80

X



"Relación de operaciones cuenta de compensación", diligenciado en la siguiente forma: Se agregará el total de ingresos y gastos efectuados en todas las cuentas registradas, correspondientes a cada uno de los numerales cambiarios que se presentan en el Anexo No. 3 de esta Circular.

### **8.6 Cuentas de Compensación Especiales para Manejo de Operaciones Internas**

Los residentes podrán girar y recibir divisas para el cumplimiento de las obligaciones entre residentes, si así lo acuerdan, siempre y cuando éstos se realicen por conducto de una cuenta de compensación abierta para el efecto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D.

#### **8.6.1 Condiciones de las cuentas establecidas por quien efectúa el giro de divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes**

La cuenta de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir de operaciones que obligatoriamente deban canalizarse a través del mercado cambiario, previstas en el artículo 7 de la R.E.8/2000 J.D. El registro deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del primer abono de recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables.

Las divisas consignadas en estas cuentas deberán utilizarse para el cumplimiento de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los IMC y a los titulares de otras cuentas de compensación.

#### **8.6.2. Condiciones de las cuentas establecidas por quien recibe divisas provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes**

La cuenta de compensación que se utilice para estos propósitos, deberá ser constituida especialmente con tal fin, en instituciones financieras del exterior, y sus ingresos únicamente podrán provenir del cumplimiento de obligaciones entre residentes. El registro deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del primer abono de recursos provenientes del cumplimiento de obligaciones entre residentes.

Los recursos provenientes de estos pagos podrán recibirse en una o varias cuentas de compensación especiales o efectuarse traslados entre las mismas. En todo caso, las divisas consignadas en estas cuentas solo podrán utilizarse para realizar operaciones que deban canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario previstas en el artículo 7 de la R.E. 8/ 2000 J.D., y los saldos podrán venderse a los IMC y a los titulares de otras cuentas de compensación.

Cuando en cualquiera de las cuentas previstas en los puntos 8.6.1 y 8.6.2 de este Capítulo se presenten ingresos o egresos por concepto de gastos de administración y manejo, errores bancarios y constitución o redención de inversiones financieras efectuadas con recursos de la misma cuenta, el titular de la cuenta deberá informarlo con el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación", dentro del período en que haya ocurrido la operación, con los numerales cambiarios 2270 (egreso) "Servicios financieros", 1585 (ingreso) "Rendimientos de inversión financiera y en activos en el exterior – sector público-", 1595 (ingreso) "Rendimientos de inversión financiera y en activos en el



exterior – sector privado-”, 4058 (ingreso) “Retorno de la inversión financiera – sector privado-”, 4095 (ingreso) “Retorno de la inversión financiera – sector público-”, 4585 (egreso) “Inversión financiera – sector privado – Títulos emitidos y activos en el exterior”, 4630 (egreso) “Inversión financiera sector público – Título emitidos y activos en el exterior-”, 5385 (ingreso) “Errores bancarios de cuenta de compensación (especial y ordinaria)” o 5915 (egreso) “Errores bancarios de cuenta de compensación (especial y ordinaria)”.

Los movimientos de las inversiones financieras deberán ser reportados en el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. La canalización de las inversiones financieras, su redención y sus rendimientos no requieren del diligenciamiento de la “Declaración de cambio por inversiones internacionales” (Formulario No. 4). El reporte mensual hará las veces de declaración de cambio y de registro automático.

### 8.6.3 Requisitos de las cuentas especiales

- a. Registro. Estas cuentas deberán registrarse ante el BR directamente por el interesado mediante la utilización del Formulario No. 9 “Registro de cuenta de compensación” en los mismos términos señalados en el punto 8.6.1 o 8.6.2 de este Capítulo según corresponda. El BR le asignará un código de identificación diferente que la distinguirá de las demás cuentas de compensación.
- b. Identificación de las operaciones. Quien efectúa un giro de divisas para el cumplimiento de obligaciones entre residentes deberá registrar el egreso de las divisas bajo el numeral cambiario 3500 denominado “Egreso para el cumplimiento de obligaciones entre residentes” y quien recibe el ingreso deberá registrarlo bajo el numeral cambiario 3000 denominado “Ingreso por el cumplimiento de obligaciones entre residentes”.
- c. Obligaciones. Estas cuentas están sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de la R.E. 8/00 J.D. y por tanto, deben suministrar la información al BR en los términos señalados en el punto 8.4. de este Capítulo, para lo cual se utilizará el Formulario No. 10 “Relación de operaciones cuenta de compensación”. En este formulario deberá diligenciarse en la casilla de código, el número asignado por el BR.

El titular de la cuenta de compensación deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias provenientes de las operaciones que se manejen en estas cuentas.

ESPACIO EN BLANCO

RD

V



## 9. ZONAS FRANCAS

Los usuarios de las zonas francas están sometidos a los mismos términos y condiciones aplicables a los residentes en sus operaciones de cambio. Para el efecto, le serán aplicables las siguientes reglas:

- a. Todos los usuarios de zona franca tendrán la obligación de canalizar los pagos y reintegros de sus operaciones de cambio a través de cuentas de compensación o Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC).
- b. Los usuarios de zona franca podrán registrar ante el Banco de la República cuentas de compensación en los términos establecidos en el Capítulo 8 de esta Circular. A través de éstas se pueden manejar operaciones del mercado libre y operaciones del mercado cambiario.
- c. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse a través del mecanismo dentro de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su recepción.
- d. En materia de servicios se aplican las normas generales para los residentes previstas en el punto 10.2 del Capítulo 10 de esta Circular.
- e. La introducción de bienes a zona franca desde el resto del mundo o la exportación de bienes desde zona franca al resto del mundo, deben presentar las declaraciones de cambio por importaciones de bienes o exportaciones de bienes, respectivamente (Formulario No. 1 o Formulario No. 2) utilizando los numerales cambiarios de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4 de esta Circular, independientemente de la calificación aduanera. Estarán obligados a diligenciar las declaraciones de cambio, tanto los usuarios de zona franca como los residentes no usuarios que hagan depósitos de mercancías en zona franca.

Para efectos de la contabilización de los plazos señalados en los Puntos 3.1. y 3.2. del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del “formulario movimiento de mercancías en zona franca – ingreso”, independientemente del plazo o monto financiado.

Para efectos de la contabilización de los plazos señalados en el Punto 4.2 del Capítulo 4 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del “formulario movimiento de mercancías en zona franca – salida”, independientemente del plazo o monto financiado.

- f. Ensamble y Almacenamiento para distribución. Las mercancías que ingresen a zona franca para ensamble (maquila) o almacenamiento para distribución, y no tengan obligación de pago al exterior, no están sujetas al diligenciamiento de la declaración de cambio. En caso que el usuario de zona franca, en desarrollo del proceso de ensamble, incluya en la fabricación del producto final partes o piezas de su propiedad que genere por este concepto obligación de reintegro, deberá diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), de conformidad con lo previsto en esta Circular, por el valor de dichas partes o piezas establecido en la factura de compraventa, utilizando el numeral cambiario que corresponda.

80

✓



- g. Todas las operaciones entre residentes sean o no usuarios de zona franca se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana independientemente de su calificación aduanera. Las operaciones entre usuarios de zonas francas se harán en moneda legal colombiana de la misma forma que las operaciones entre residentes. Las operaciones relativas al procesamiento parcial en zona franca (art. 406 Decreto 383/07) se liquidan en moneda legal colombiana.
- h. Depósitos en moneda extranjera en IMC. A partir de la vigencia de la Resolución 7 de 2008, no están autorizados los depósitos en moneda extranjera en los IMC en Colombia para los usuarios de zona franca. Por lo tanto, los usuarios pueden conservar en el exterior sus cuentas.
- i. Facturas. El régimen cambiario no prohíbe que las facturas comerciales puedan denominarse en divisas. Lo anterior no obsta para que las obligaciones entre residentes se paguen en moneda legal colombiana conforme a lo previsto en el artículo 79 de la R.E. 8/00 J.D. Lo anterior se aplica a las operaciones entre usuarios de zonas francas y con residentes.
- j. Operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes. Las operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes y viceversa no requieren el diligenciamiento de la declaración de cambio, independientemente de la regulación aduanera aplicable. Por lo tanto la operación se considera como operación reembolsable pagadera en moneda legal colombiana.
- k. Operaciones de no residentes. Los residentes que importen al territorio aduanero nacional bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes, deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) al momento del pago al exterior, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de esta Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en los Puntos 3.1. y 3.2. del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha del “Formulario movimiento de mercancías zona franca-salida” o de la factura de compraventa cuando la mercancía no salga de la zona franca.

Los residentes que vendan mercancía a un no residente y éste la almacene en zona franca, deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) al momento del reintegro, de conformidad con lo previsto en el punto 4.2. del Capítulo 4 de esta Circular.

- l. Venta a usuarios de zona franca de bienes que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes. Los usuarios de zona franca que compren bienes que se encuentren en zona franca, de propiedad de no residentes, deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) al momento del pago al exterior, de conformidad con lo previsto en el Capítulo 3 de esta Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en los Puntos 3.1. y 3.2. del Capítulo 3 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha de la factura de compraventa.
- m. Compra de mercancía almacenada en zona franca por parte de un no residente a uno o varios usuarios de zona franca, o residentes que almacenen mercancía en zona franca, para posterior despacho al exterior. Los usuarios de zona franca o los residentes que almacenen mercancía en zona franca y la vendan a no residentes, deberán diligenciar la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) al momento del reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 4 de esta



## CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

### Capítulo 9

---

Circular. Para efectos de contabilizar el término previsto en el punto 4.2. del Capítulo 4 de esta Circular, se deberá tener en cuenta la fecha de la factura de compraventa.

- n. Los créditos para la prefinanciación de las exportaciones de bienes desde zona franca se consideran endeudamiento externo y se encuentran sujetos a las reglas señaladas en el punto 4.3. del Capítulo 4 de esta Circular.
- o. La financiación de los pagos anticipados por la compra de mercancías de usuarios de zonas francas se considera endeudamiento externo y se encuentra sujeta a las reglas señaladas en el punto 3.1.3 del Capítulo 3 de esta Circular.

ESPACIO EN BLANCO



## 10. GENERALIDADES SOBRE OPERACIONES DEL MERCADO CAMBIARIO

### 10.1 Residentes y No Residentes

Los consorcios, las uniones temporales, y las sociedades de hecho, a pesar de estar inscritos en el registro único tributario y en algún caso contar con el certificado de existencia expedido por la cámara de comercio, para efectos del régimen cambiario, no se consideran como residentes, por cuanto no reúnen las condiciones previstas en el artículo 2 del decreto 1735 de 1993.

Las organizaciones mencionadas no podrán efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación. Cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes quienes serán responsables solidarios. Para efectos de los registros y la transmisión de la información correspondiente al Banco de la República (en adelante BR) se deberá colocar el nombre de los partícipes y su NIT, explicando entre paréntesis que se trata de un consorcio, unión temporal o sociedad de hecho, indicando adicionalmente el nuevo NIT asignado en el registro tributario.

### 10.2 Servicios, Transferencias y Otros Conceptos

Los residentes podrán efectuar la compra y venta de divisas por concepto de servicios, transferencias y otros conceptos, mediante la presentación de la “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) a los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC).

Este formulario también se utilizará para la compra de divisas con destino a las cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior.

### 10.3. Reintegro de Divisas de Misiones Diplomáticas y Consulares

Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, las organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas entidades que deseen efectuar reintegros de divisas, podrán hacerlo directamente con un IMC. Para el efecto, deberá diligenciarse la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

### 10.4. Depósitos de Residentes y de No Residentes en Moneda Extranjera y de No Residentes en Moneda Legal Colombiana, en Intermediarios del Mercado Cambiario

#### 10.4.1. Depósitos en moneda extranjera

Conforme al numeral 1, literal d) del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 8/00 J.D.), y al artículo 12 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del BR (en adelante R.E. 4/06 J.D.), los IMC autorizados pueden recibir depósitos en moneda extranjera de:

- a. Personas naturales y jurídicas no residentes;

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*



- b. Misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia y sus funcionarios;
- c. Organizaciones multilaterales y sus funcionarios;
- d. Entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación;
- e. Empresas de transporte internacional, agencias de viaje y turismo, almacenes y depósitos francos y entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios;
- f. Sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de actividades establecidas en el artículo 59, numeral 1, literal d.) de la R.E. 8/00 J.D. y sus modificaciones.;
- g. Los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de los sistemas de compensación y liquidación de divisas;

Las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables por conducto del mercado cambiario no pueden pagarse con recursos depositados en estas cuentas.

Estos depósitos no requieren registro en el BR.

#### 10.4.2. Depósitos en moneda legal

Conforme al numeral 1, literal d) del artículo 59 de la R.E. 8/00 J.D., y al artículo 12 de la R.E. 4/06 J.D., los IMC pueden recibir depósitos en moneda legal colombiana de personas naturales y jurídicas no residentes.

Los recursos que pueden ingresar o salir de la cuenta, son:

Ingresos:

La moneda legal colombiana depositada debe ser producto de:

- a. La venta de divisas a los IMC que provengan de transferencias del exterior cuyo beneficiario sea el titular de estos depósitos en moneda legal colombiana.
- b. Cuando se transfieran divisas y se haya acordado su negociación con el IMC para ser abonados en pesos en estas cuentas, la canalización se efectuará con la “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (Formulario No. 5), numerales de ingresos 1601 “Otros conceptos” o, 1812 “Remesa de trabajadores para la adquisición de vivienda”.





- c. Del pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a, punto 3.1.1 del Capítulo 3 de esta Circular.
- d. La colocación a residentes de títulos emitidos por parte de entidades multilaterales de crédito siempre que la respectiva colocación sea autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los depósitos pueden ser realizados directamente por el emisor o por el administrador fiduciario a su nombre. Los recursos en moneda legal prestados a entidades multilaterales de crédito cuyo objetivo sea ejecutar las operaciones autorizadas por su convenio constitutivo de acuerdo a la ley, así como los ingresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos.
- e. La venta de divisas a los IMC que provengan de transferencias del exterior cuyo beneficiario sea un inversionista de capital del exterior que participe en un proceso de adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con el propósito de realizar una inversión extranjera. La cuenta a la que se refiere estos depósitos deberá tener objeto exclusivo y ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.
- f. Recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito destinadas a la adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores. La cuenta a la que se refiere estos depósitos deberá tener objeto exclusivo y ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.
- g. Los rendimientos financieros que generen estas cuentas.
- h. La entrega de recursos en moneda legal colombiana a agentes del exterior autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa –DODM-144, cuando se liquiden los contratos de derivados peso-divisa celebrados con residentes y exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y las partes hayan acordado cumplimiento efectivo.
- i. Cuando el agente del exterior autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria – DODM-144, transfiera divisas y se haya acordado su negociación con el IMC para ser abonados en pesos en esta cuenta, la canalización se efectuará con la “Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (formulario 5), numeral de ingresos 5455.
- j. La venta de divisas a las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas que realicen los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la R.E. 4/06 J.D.,

Egresos:

Estos depósitos deberán utilizarse exclusivamente para:

**CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83**

- a. Pagar obligaciones originadas en la exportación de bienes en moneda legal colombiana, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 4.1.1 del Capítulo 4 de esta Circular.
- b. Pagar parte o la totalidad del precio de compra de vivienda. Así mismo, podrán utilizarse para pagar los créditos que se concedan para la compra de vivienda.
- c. Adquirir divisas para ser transferidas al exterior. En este caso el titular del depósito debe presentar al IMC la declaración de cambio por servicios transferencias y otros conceptos, (Formulario No. 5), numeral de egresos 2910 “Donaciones, transferencias y remesas de trabajadores no residentes que no generan contraprestación” personalmente o a través de apoderado, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la R.E. 8/00 J.D. y en la presente Circular.
- d. Ejecutar las operaciones autorizadas a las entidades multilaterales de crédito por su convenio constitutivo de acuerdo a la ley, así como los egresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos.
- e. Adquirir acciones en el mercado público de valores como inversión extranjera de que trata el literal e de los ingresos de este punto.
- f. Adquirir acciones realizadas a través del mercado público de valores con el producto de los recursos en moneda nacional de que trata el literal f de los ingresos de este punto.
- g. La entrega de recursos en moneda legal colombiana a un residente en Colombia por parte de agentes del exterior autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria Externa – DODM-144, cuando exista una operación subyacente obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y las partes hayan acordado cumplimiento efectivo.
- h. Cuando el agente del exterior autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Circular Reglamentaria DODM-144, liquide su saldo en pesos y negocie las divisas con el IMC para ser transferidas al exterior, la canalización se efectuará con la declaración de cambio por “Servicios, Transferencias y otros Conceptos” (formulario 5), numeral de egresos 5805.
- i. La compra de divisas a las sociedades administradoras de compensación y liquidación de divisas que realicen los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la R.E. 4/06 J.D.

La moneda legal depositada no podrá utilizarse para ningún otro fin, incluida la inversión de capital del exterior de portafolio.

Estos depósitos no requieren registro en el BR.

**10.4.3. Suministro de información al Banco de la República**

Los IMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 5 de la R.E. 8/00 J.D. modificado por la R.E. 1/03 J.D., informarán trimestralmente, al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y



diciembre al BR sobre la constitución y movimiento de los depósitos en moneda extranjera de residentes y no residentes y en moneda legal colombiana de no residentes.

Esta información deberá ser transnitada mediante archivo plano con las especificaciones dispuestas en el sitio Web: <http://www.banrep.gov.co> “Transmisión para Intermediarios” “Otros servicios” “Otros movimientos” “Estructura de archivos de residentes y no residentes”, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre del respectivo trimestre.

Para efectos de la transmisión electrónica de la información al BR, los IMC, deberán utilizar el sistema HTRANS que permite la transmisión segura de la información y la posibilidad de verificar su envío y recepción. La documentación para el uso del sistema HTRANS se encuentra disponible en la página del Banco en el siguiente enlace:

<http://www.banrep.gov.co/documentos/sistema-financiero/pdf/Manual Htrans.pdf>

En caso de presentarse alguna falla que no permita la correcta funcionalidad del sistema, el IMC deberá comunicarse al teléfono 3430799.

#### 10.5. Bienes de Capital

Para efecto de la presente Circular se consideran como bienes de capital la maquinaria y equipos clasificados como tales por los listados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Tienen el mismo tratamiento los libros, revistas, folletos o coleccionables seriados, todos ellos de carácter científico o cultural, incluidos en la partida 49.01 del arancel de aduanas y las publicaciones diarias incluidas en la partida 49.02.

#### 10.6. Derivados

Sin perjuicio de lo dispuesto en esta circular, se deberá tener en cuenta para estas operaciones lo dispuesto en el Asunto 6 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

#### 10.7. Concesionarios de Servicios de Correos que Prestan Servicios Financieros de Correos

Los concesionarios de servicios de correos para desarrollar las operaciones de servicios financieros de correos deberán registrar en el BR cuentas de compensación, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 8 de esta Circular. Para las operaciones que se efectúen a través de estas cuentas, se deberá diligenciar como numeral de ingreso 1991 “Ingreso de divisas en cuentas de compensación por servicios financieros de correos” y de egreso 2991 “Egreso de divisas en cuentas de compensación por servicios financieros de correos”.

Los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) en original y copia. Esta declaración deberá



suscribirse por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial y presentarse ante el IMC.

En la “Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) se diligenciará como numeral de ingresos 1990 “Remesas pagadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos” y con el numeral de egresos 2990 “Remesas entregadas en moneda legal colombiana a través de concesionarios de servicios de correos”.

#### **10.8. Envío de Información Mensual de la Empresa Colombiana de Petróleos - ECOPETROL S.A.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 de la R.E. 8 de 2000 J.D., se debe enviar mensualmente al BR la información solicitada en el archivo Excel a través del enlace dispuesto en la página [http://www.banrep.gov.co/Operaciones y Procedimientos Cambiarior/Procedimientos Cambiarior/Transmisi3n de informaci3n Empresa Colombiana de Petr3leos – ECOPETROL](http://www.banrep.gov.co/Operaciones_y_Procedimientos_Cambiarior/Procedimientos_Cambiarior/Transmisi3n_de_informaci3n_Empresa_Colombiana_de_Petr3leos_-_ECOPETROL). El incumplimiento del envío de esta información será puesto en conocimiento de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario.

#### **10.9. Avales y Garantías en Moneda Extranjera Emitidos por los Intermediarios del Mercado Cambiario Pagaderos en Divisas (Art. 59, Numeral 1, Literal e) de la R.E. 8/00 J.D.)**

En relación con los avales y garantías emitidos por los IMC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, literal e) de la R.E. 8/00 J.D., son aplicables los siguientes procedimientos:

**1. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso i: Avales y Garantías para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas y extranjeras en licitaciones o concursos de méritos convocados por empresas públicas o privadas residentes en el país o en el exterior**

a. Si los avales y garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas (sin respaldo de entidades del exterior), el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

-En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1643 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/00 J.D.)” (Ingreso).

-Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2612 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de



empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

b. Si los avales o garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas extranjeras, la operación no requiere registro ni reporte alguno ante el BR.

c. Si los avales o garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas extranjeras a favor de empresas colombianas, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

-En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1643 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/00 J.D.)” (Ingreso).

-Cuando el no residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

d. Si los avales o garantías son para respaldar la seriedad de la oferta y cumplimiento por parte de empresas colombianas a favor de empresas extranjeras, el procedimiento es el siguiente

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en el exterior no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2612 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan la seriedad de la oferta y cumplimiento de empresas extranjeras y colombianas (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso i de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

**2. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso ii: Avales y Garantías para respaldar el cumplimiento de obligaciones que contraigan residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior**

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en el exterior no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.



- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2613 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan el cumplimiento de obligaciones contraídas por residentes en el país derivadas de contratos de exportación de bienes o prestación de servicios no financieros en el exterior (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso ii de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

**3. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso iii: Avales y Garantías para respaldar obligaciones de residentes en el exterior**

a. Si un residente en el exterior solicita la emisión de un aval o garantía por parte de un intermediario del mercado cambiario, en favor de un residente en el exterior, la operación no requiere registro ni reporte alguno ante el BR.

b. Cuando un residente respalda obligaciones de un no residente ante el intermediario del mercado cambiario, la operación está sujeta al siguiente procedimiento:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.

- En el momento del cumplimiento del pago al beneficiario en el exterior, no se debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

- Cuando el residente que respalda la obligación del no residente ante el intermediario del mercado cambiario reembolse lo pagado por el avalista de la operación, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2614 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de no residentes (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iii de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso).

**4. Artículo 59, numeral 1 literal e) inciso iv: Avales y Garantías para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de residentes en moneda extranjera, correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural**

Las sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial pueden ordenar y ser beneficiarias de los avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario. Los recursos en divisas resultantes de la ejecución y pago de los avales o garantías, los deben recibir y girar a través de las cuentas del mercado no regulado o de la matriz en el exterior.

a. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, la operación no requiere registro ni reporte ante el BR.

RD

X



b. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.
- En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1644 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Ingreso)
- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2615 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

c. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural a favor de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial, el procedimiento es el siguiente:

- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.
- En el momento de la ejecución de la garantía, la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.
- Cuando el residente ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 2615 “Restitución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, que respaldan obligaciones de los residentes correspondientes a la compra de petróleo crudo y gas natural de producción nacional a las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Egreso)

d. Si los avales y garantías son para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de sucursales de sociedades extranjeras sometidas al régimen cambiario especial a favor de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, el procedimiento es el siguiente:

RD



- 
- En el momento de la contratación no se requiere informe ante el BR.
  - En el momento de la ejecución de la garantía, el beneficiario en Colombia debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo” utilizando el numeral cambiario 1644 “Ejecución de avales y garantías en moneda extranjera emitidos por los intermediarios del mercado cambiario pagaderos en divisas, para respaldar el cumplimiento de las obligaciones de empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural (Art. 59, numeral 1, literal e) inciso iv de la R.E. 8/00 J.D.)”.(Ingreso)
  - Cuando la sucursal de sociedad extranjera sometida al régimen cambiario especial ordenante del aval o garantía reembolse lo pagado por el avalista, no debe diligenciar el Formulario No. 3 “Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo”.

ESPACIO EN BLANCO





## 11. FORMULARIOS, INSTRUCTIVOS Y ANEXOS

En las hojas siguientes se encuentran los formularios e instructivos correspondientes a las declaraciones de cambio y solicitudes de registro de las operaciones de inversiones internacionales, avales y cuentas de compensación, y para el suministro de información de las operaciones de endeudamiento externo y de cuentas de compensación.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios”, se encuentra los enlaces para la transmisión vía electrónica de las declaraciones de cambio e informes al Banco de la República por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los titulares de cuentas de compensación, los inversionistas, los representantes de empresas receptoras de inversión extranjera, los administradores de inversión de portafolio, el depósito centralizado de valores local y demás usuarios del régimen cambiario.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios se encuentran en la dirección: <http://www.banrep.gov.co> - opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales” “Formularios”.

### 11.1. Formularios

#### a. Importaciones de bienes

Declaración de cambio por importaciones de bienes. Formulario No. 1

#### b. Exportaciones de bienes

Declaración de cambio por exportaciones de bienes. Formulario No. 2

#### c. Endeudamiento externo

Declaración de cambio por endeudamiento externo. Formulario No. 3

Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo. Formulario No. 3A.

Información de endeudamiento externo otorgado a residentes. Formulario No. 6

Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes. Formulario No. 7

#### d. Inversiones internacionales

Declaración de cambio por inversiones internacionales. Formulario No. 4

Registro de inversiones internacionales Formulario No. 11

Registro de inversión suplementaria al capital asignado y actualización de cuentas patrimoniales – Sucursales del régimen especial. Formulario No. 13

RD

X



---

Conciliación Patrimonial - Empresas y sucursales del régimen general, Formulario No. 15

**e. Servicios, transferencias y otros conceptos**

Declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos. Formulario No. 5

**f. Avaluos y Garantías**

Informe de avaluos y garantías en moneda extranjera. Formulario No. 8

**g. Cuentas de compensación**

Registro de cuenta de compensación. Formulario No. 9

Relación de operaciones cuenta de compensación. Formulario No. 10 (Anexar Formularios No. 3 y 4).

**h. Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero.**

Declaración de cambio por Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero. Formulario No. 18

**11.2. Anexos**

**Anexo No. 1** Entidades Financieras del Exterior que han acreditado esta calidad ante el Banco de la República.

**Anexo No. 2** Códigos de los intermediarios del mercado cambiario

**Anexo No. 3** Numerales cambiarios

**Anexo No. 4** Códigos de monedas.

**Anexo No. 5** Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de la información (formas electrónicas o archivos) por parte de los intermediarios del mercado cambiario, de los administradores de inversión de portafolio, del depósito centralizado de valores local, de los titulares de cuentas de compensación y de los usuarios de inversiones internacionales.

**Anexo No. 6** Acuerdo para utilizar los servicios electrónicos ofrecidos por el Banco de la República por conducto del Departamento de Cambios Internacionales.

**Anexo No. 7** Instructivo para la transmisión, vía electrónica, de los archivos reportados por el depósito centralizado de valores local al Banco de la República.

RD

V